



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
Incorporada a la U.N.A.M.

300609

46

2ej

EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL
Y LOS MENORES INFRACTORES

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ESTHER PATRICIA SANCHEZ GOMEZ

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA

MEXICO, D.F.

1990.

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS INSTITUCIONES Y CONCEPTOS JURIDICO PENALES REFERENTES A LOS MENORES INFRACTORES	
1. Derecho Romano	1
2. Derecho Canónico	5
3. Escuela Clásica	6
4. Escuela Positiva	12
5. Los Menores de Edad en Nuestro Derecho Positivo Mexicano ...	16
CAPITULO II. CONSIDERACIONES JURIDICO PENALES DEL TEMA	
1. El Delito.-Generalidades	27
2. Elementos del Delito	30
3. La Inimputabilidad de los Menores en el Derecho Penal	32
4. El Criterio del Discernimiento en los Menores Infractores ...	37
5. Derecho de Menores y Derecho Penal	42
CAPITULO III. FACTORES CRIMINOGENOS QUE INFLUYEN EN LA COMISION DE CONDUCTAS ANTISOCIALES	
1. Las Conductas antisociales	47
2. Factores Criminógenos que influyen en la comisión de Conductas Antisociales	50
3. Los Factores Criminógenos	52
4. El Término Delincuencia Juvenil	72

**CAPITULO IV. ANALISIS DE LA LEGISLACION VIGENTE
SABRE MENORES INFRACTORES**

	PAG.
1. El Artículo 18 Constitucional	78
2. Antecedentes de la Ley que Crea Los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal	83
3. Breve Analisis de la Ley que Crea Los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal	98
4. Las Medidas Tutelares	129

**CAPITULO V. PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO EN RELACION CON
LOS MENORES INFRACTORES**

1. Concepto de Derecho Penitenciario	140
2. Centros Penitenciarios para Menores Infractores	145
3. Concepto de Prevención	148
4. Especies de Prevención	151

CONCLUSIONES157

BIBLIOGRAFIA164

I N T R O D U C C I O N

La comisión de conductas antisociales por parte de menores, y el alto índice que estas han alcanzado, ha dado origen a numerosos estudios, que han rebazado el ámbito jurídico, ocupándose así ciencias como la psiquiatría y psicología entre otras, y cuyas aportaciones han sentado precedentes en la ardua tarea de no sólo salvaguardar la integridad física, sino mental y emocional del menor infractor mediante su estudio y tratamiento con el fin de prevenir la comisión de tales conductas.

Tal situación, y la diversidad de opiniones que respecto al tema se esgrimen en cuanto a las causas que originan y motivan la comisión de conductas anti-sociales, así como la manera de prevenirlos, ha despertado en mí gran interés; interés que me llevó al estudio y recopilación de datos referentes al tema, con el propósito de conocer así la magnitud, problemática y causas de éste fenómeno.

Para iniciar, nos hemos de referir a los antecedentes históricos del tema en el Capítulo I, tomando como punto de partida a Roma, en donde ya se establecían principios generales para determinar la responsabilidad criminal que correspondía en razón de la edad, distinguiendo que el trato para menores era parcialmente diferente del que recibían los delincuentes comunes debido

a la falta de instituciones especiales y a que ambos, menores y adultos, eran juzgados por igual autoridad.

También nos referimos al Derecho Canónico, para el que la culpabilidad, estaba íntimamente sujeta al pecado, buscando la conversión del delincuente, único medio para salvar su alma; las sanciones pues, eran entendidas como penitencia para alcanzar la completa reivindicación moral.

Encontramos así, los primeros indicios en la creación de instituciones y asilos de carácter religioso que sustraían al delincuente, en muchos de los casos, de la venganza individual, sin que fueran precisamente exclusivos para menores, a los que consideraban acreedores de la pena pero con atenuantes.

Así aparece la Escuela Clásica, y posteriormente la positiva; para la primera, el obrar con discernimiento, esto es, el querer, determina la responsabilidad y establecimiento de la pena o castigo que difería tratándose de un adulto o de un menor, y que el juzgador, previa investigación determinaba; contraria a esto, la Escuela positiva niega el libre albedrío, basando la responsabilidad penal en la imputabilidad sobre la base de la peligrosidad del delincuente, que se determina atendiendo al influjo de los factores físicos, individuales y sociales. El delito, es pues resultante de hechos sociales y humanos; es así que considera respecto al menor, la existencia de medidas tutelares, con normas en cuanto al juicio, diferentes a los que se usan para los adultos.

Por lo que se refiere a los antecedentes históricos del tema en nuestro país, los encontramos en las culturas Maya y Azteca, ambas con un gran sentido religioso, manifiesto en todos los aspectos de su vida.

Así, el Derecho Precolombino se caracteriza por su severidad; se diferencia entre el dolo y la culpa, la pena de muerte y demás penas corporales eran comunes. La minoría penal, eran considerada como un atenuante.

La protección a los niños, pasaría con la conquista, a ocupar un último lugar, su organización pasaría a ser prácticamente destruida y de tan basta cultura como fue la Azteca, no quedarían más que piedras.

La caridad, se pone de moda, y con ella la creación de escuelas, asilos, hospitales, casas de asistencia a iniciativa, todos ellos, de la Iglesia con apoyo en cédulas reales.

La independencia una vez lograda, pretende terminar con la discriminación y desigualdad social existente en la Colonia, por la que se proclama la igualdad de todos los hombres, y se abole la esclavitud. Aparece el Código Penal de 1871, en el que se considera como excluyente de responsabilidad, entre otras, la minoría de edad, que para tal efecto se fija en 14 años, previa determinación de la existencia del discernimiento. Se establece la re

clusión preventiva y para ello, la creación de las casas de corrección.

La Revolución pone fin a esta etapa en la vida de México la pacificación se logra poco a poco, se reconstruye y se estabiliza la economía, la política y se busca la seguridad jurídica de los habitantes.

Las consideraciones Jurídico Penales del Tema, son brevemente analizadas en el Capítulo II, enfocadas éstas, al delito, definición y elementos que la integran; esto, con el objeto de poder precisar doctrinalmente, la distinción entre el concepto mismo de delito, -con el que se califica a ciertas conductas, entendida ésta como la acción u omisión-respecto de las conductas Antisocial cometida por menores, en las que la imputabilidad en sentido negativo ha sido determinante para la exclusión en materia penal de los menores infractores.

Llegamos así al Capítulo III, en el que basándonos en Toca-vén García, nos referimos a los factores, que bien influyen o determinan la comisión de conductas antisociales, y que abarcan desde los Hereditarios, pre-natales y post-natales, familiares, escolares, laborales y del medio social en general, sin que, como atinadamente señala Rodríguez Manzanera, se deban de considerar uno aislado de otro: " Se trata siempre de una reunión de factores, en

que éstos se entrelazan, se mezclan, se juntan hasta dar ese político resultado que es la agresión a los valores sociales" (1).

Asimismo, expondremos diversos puntos de vista en relación al uso del término "Delincuencia Juvenil", por lo que se refiere a lo impropio e inadecuado del mismo.

En el Capítulo IV, el tema a tratar es precisamente, el que se refiere al artículo 18 Constitucional, particularmente, la incorporación y rango que a través de ese artículo, se da al tema de los Menores Infractores, al plantearse un 4o. párrafo del mismo artículo:

" La Federación y los Gobiernos de los Estados, establecerán Instituciones especiales para el tratamiento de Menores Infractores ".

Los antecedentes históricos de tan atinada incorporación son resultados sin duda alguna, del adelanto que en materia jurídica hemos alcanzado, atendiendo a necesidades sociales, que como podrá apreciarse abre camino a importantes reformas y a la promulgación de la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores y con el Distrito Federal, además Instituciones y Organismos Auxiliares en el afán de prevenir mediante el estudio y tratamiento de menores infractores la comisión de conductas antisociales.

1). Rodríguez Manzanera Luis, Criminalidad de Menores, México, Ed. Porrúa 1987, p. 6

En el artículo V, nos referimos en particular a la Preven-
ción mediante la cual se provee a la sociedad de los medios ne-
cesarios para alcanzar la paz y seguridad necesaria para la fe-
liz convivencia humana.

La prevención, fin y medio de la tutela de menores, viene
a substituir la idea represiva y retributiva de la pena o cas-
tigo, y se enarbola como valioso instrumento en la salvaguarda
de los derechos humanos y en este caso, de los derechos del me-
nor.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS INSTITUCIONES Y CONCEPTOS JURIDICO PENALES REFERENTES A LOS MENORES INFRACTORES.

Sin el ánimo de reunir en este capítulo todos los antecedentes que podríamos denominar históricos, sobre lo que para algunos se conoce como " Delincuente Juvenil ", trataremos de señalar sobre algunos de los aspectos principales que el tema antiguamente ofreció. Sin perder de vista que la evolución de esta importante y trascendental figura del Derecho Penal, es como la de otros muchos, se constituyen o son la evolución misma de la humanidad, y por lo mismo, presentan múltiples y variados moldes que por su naturaleza sería imposible, ya no adentrarnos en su estudio, sino cuando al menor alcanzar a mencionarlos.

1).- DERECHO ROMANO:

Con características propias de cada pueblo, desde los orígenes más remotos del Derecho, encontramos que se establecían los principios generales para determinar la responsabilidad criminal que correspondía a aquellos individuos que por razón de su edad era imposible equipararlos a los que gozaban de un discernimiento completo. Ya en el Derecho Romano encontramos la distinción entre púberes e impúberes.

El factor de la edad hasta en estos días ha sido el principal criterio determinante para establecer la separación de los tipos de responsabilidad en materia criminal.

El Derecho Penal se desarrolla partiendo de la venganza privada y sólo gradualmente asume un carácter público, aún después, de constituirse la Ciudad y, de suceder a la antigua justicia familiar gentilicia, la jurisdicción de los magistrados ciudadanos; los delitos todavía se distinguen en públicos y privados.

" La venganza y la expiación religiosa son por mucho tiempo el fin principal de la pena capital y las atrocidades a que ésta de lugar en sus diferentes clases.

Solo más tarde viene a sustituir a la pena capital la condena a los trabajos en las minas y las varias formas de deportación y, de la relegación temporales o perpetuas.

También entre los romanos, la responsabilidad fué entendida desde el principio en su significado objetivo y material; este concepto es por demás, una consecuencia de la concepción de la pena como venganza; en la simple venganza la posibilidad de indagar si el elemento subjetivo, porque la ira del particular, o del grupo ofendido surge todo de un modo ciego. Pero ya la ley de las Doce Tablas, considerando la hipótesis del dolo, había abierto el camino a la indagación subjetiva más compleja " (1).

" La tradición jurídica romana, por otra parte, no dejó nunca distinguir la culpa del hecho físico, motivo por el cual formularon el principio máximo que resume la responsabilidad subjetiva. Los romanos no poseyeron un término que correspondiese al moderno de imputabilidad, pero alcanzaron aunque lentamente, un concepto de responsabilidad y, que coincide bastante con los actuales. Afirmando la investigación del aspecto interno y espiritual del delito, lograron los únicos en la antigüedad, eliminar toda forma de pena transitoria y de responsabilidad colectiva " (2).

" En las Doce Tablas hay un rudimento de legislación protectora de menores, que degenera después en una facultad discrecional de los jueces, para disminuir la pena cuando el sujeto activo de la infracción era menor; las atenuantes y las agravantes erigidas respecto al sexo, la edad, el parentesco, el estado civil, la ciudadanía y la posición social, produjeron efectos, en la teoría jurídica y en las actuaciones procesales.

Cuando escribe que en el castigo se debe conservar siempre una medida equitativa, o se pregunta si es preciso lograr que la pena sirva de ejemplo, no bastando provocar con ella el arrepentimiento del culpable o, recomienda que no se inflinjan con cólera o resentimiento, o prohíbe, ultrajar al reo; por lo demás al mayor título de gloria del Derecho Romano no se haya en las instituciones penales, sino en las civiles; lo que no excluye que ese derecho criminal represente en su última fase notables

avances en relación con las instituciones criminales de los otros pueblos antiguos.

En el Derecho Romano se distinguía entre el pupilo que ha cumplido siete años, edad en la que ya se había salido de la infancia, para pasar a lo que llamaban "Mejor Infancia", pero todavía subdividían el tiempo que faltaba de transcurrir hasta la pubertad. Los textos señalan una distinción entre el "Infantia Próximos", que no tienen aún más discernimientos que el infans y, el "Pubertate Próximos" que comprende el alcance de sus actos; distinción que sin duda, se fundaba en el hecho del desarrollo intelectual de cada pupilo; pero desde la época de Gayo El "Infantis Próximos", desde el punto de vista de la capacidad; sólo hay una diferencia fundamental entre ellos, el que el "Pubertate Próximos", es el único responsable de sus delitos" (3).

" La pubertad propiamente dicha se hallaba fija a los catorce años y, a los dieciocho años la pubertad plena, así llamada porque a ésta edad el pupilo había adquirido todo su desarrollo. La edad de la pubertad en el sistema primitivo, consistía en fijar de hecho, en cada caso en particular, la edad de la pubertad y, este método subsistió por mucho tiempo, hasta que los proculeyanos propusieron una edad uniforme, la de catorce años, opinión que no triunfó sino hasta con Justiniano.

Es de observarse que el trato para menores en las legislaciones de tiempo inmemorial al que nos hemos venido refiriendo,

sólo era parcialmente distinto del que recibían los delincuentes comunes, ya que no existían instituciones especiales para someter a estudio los casos que surgieron, por lo que, los menores eran juzgados por iguales autoridades que aquellos; sin olvidar desde luego que el punto central de la referida distinción consistía en la falta de desarrollo mental del menor, y también sin atender a otros factores no menos importantes y cuya influencia y necesidad de atención ha venido a reflejarse hasta tiempos más recientes " (4)

2).- DERECHO CANONICO:

En el Derecho Canónico, se le atribuía culpabilidad al delito o sea, que la culpabilidad estaba íntimamente sujeta al pecado y, se trataba de buscar la conversión del delincuente, para que pudiera, por medio de la religión salvar su alma. Instituían sanciones, porque decía que todo mal debería ser castigado; de ahí el carácter primitivo de la pena, considerando a la misma el delincuente, como un medio de penitencia para alcanzar su completa reivindicación moral.

" Distingue a los menores que infringen las leyes, tomando en cuenta el factor biológico de la pubertad, determinando que el hombre empieza a los catorce años y la mujer a los doce años, estableciendo además que entre los dos siete años que dejaba de ser imputable y los doce o catorce años en que empezaba la pubertad, el infractor era acreedor a la pena pero con atenuantes, -

siempre que se considerara que menor habría obrado con dolo al cometer la infracción.

Lo cierto es que la Iglesia mantuvo su tendencia al perdón y, propugnó por no abatir al delincuente, al que ofrecía hasta esperanzas para la otra vida; impuso la dulcificación de la penalidad, creando instituciones tales como " La Paz de Dios ", y otros asilos religiosos, con los que se logró sustraer a muchos delinquentes del peso de la venganza individual.

El Derecho Canónico comprende tres etapas: antigua, la media y la moderna. La primera va desde orígenes hasta Graciano - en el siglo XII; la segunda comprende de aquí hasta el Concilio de Trento celebrado entre los años 1545 y 1563; y la tercera hasta 1917.

La condición de los menores en el Derecho Canónico puede ser resumida en éstos términos: en las Clementinas se estableció que el infante que matase o mutilase a un hombre no incurria en irregularidad canónica" (5).

En la actualidad la Iglesia esta privada del poder temporal, quedando por esto sus principios penales en la esfera de lo espiritual o moral.

3) .- ESCUELA CLASICA:

" Para la Escuela Clásica, existe un orden moral, obligatorio

rio para todo ser libre e inteligente; y, del cual emana el Derecho Penal limitado y regulado por la utilidad Social, y cuyo fin es la justicia moral; la pena, por tanto, es la retribución del mal por el mal realizada por un Juez legítimo.

Lo anterior expuesto por Rossi, es debatido por Carmignani, quien considera que el Derecho de Castigar no tiene su fundamento en la justicia moral, sino en la necesidad política, teniendo como fin el evitar que se perturbe la seguridad de la humana convivencia, esto es, no se aspira a vengar el delito cometido, sino prevenirlo " (6).

Así, es palpable la gran contradicción que entre los exponentes de la Escuela Clásica había, pues mientras que para algunos predominaba el principio moral como base para el Derecho Penal, otros lo fundamentaban sobre el principio político; es decir, para algunos la pena tenía un sentido exclusivamente retributivo, mientras que para otros una finalidad puramente preventiva.

"Su principal exponente Francisco Carrara elevó a cumbres insospechadas la Doctrina Clásica introduciendo en ella atenuaciones que hicieron más viables el sentido retribucionista, que en gran parte la dominaba, pues según éste ilustre penalista el delito no es un acontecimiento cualquiera, sino un ente jurídico, ya que esta constituido por dos fuerzas, la moral y la física, y aquella por la voluntad inteligente de las personas y la

alarma causada entre los ciudadanos, ésta por el movimiento corporal y el daño material causado por el delito.

Para Carrara el delito existe si hay un sujeto que sea moralmente imputable; es decir, que el acto tenga un valor moral, que de él provenga un daño social y que se haya prohibido por una ley positiva" (7).

Aun cuando el citado autor concibe como de origen divino el derecho de castigar, considera como su fundamento la necesidad de la tutela jurídica; esto es, la defensa y protección de los derechos de los miembros de la sociedad.

No obstante las divergencias de criterios y opiniones que se observan en las ideas de los principales penalistas que se reputan como afiliados a ésta doctrina, en su mayoría representan grandes puntos de contacto y, aún teniendo en cuenta tan diversos criterios se pueden señalar como principios básicos de esta escuela los siguientes: 1.- el delito es un ente jurídico; 2.- La ciencia del derecho criminal es un orden de razones emanado de la ley moral jurídica; 3.- La tutela jurídica es el fundamento legítimo de la represión, siendo también su fin; 4.- La calidad y la cantidad de la pena que es represiva, deben ser proporcionadas al daño que con el delito se ocasionó al derecho, o al peligro corrido por éste; 5.- la responsabilidad criminal se funda en la imputabilidad moral, desde que no hay agresión al derecho, esto es, que no hay delito si no se procede a una voluntad inteligente y firme; 6.- El libre albedrío no se discute, se accep

ta como un dogma, porque sin ella la ciencia criminal carecería de base " (8).

Después de éstas breves consideraciones generales respecto de la doctrina clásica veámos cual es su concepción con respecto a la edad.

LOS MENORES DE EDAD PARA LA ESCUELA CLASICA:" En el concepto de su ilustre precursor Carrara, para saber como y cuándo la edad modifica la imputación respecto a la inteligencia del gente, es necesario combinar los principios de la ciencia con la observación de los fenómenos de la naturaleza humana; Los primeros nos enseñan que el hombre solo es responsable cuando es capaz de discernir el bien del mal. La segunda nos demuestra que la inteligencia del hombre, aunque en el primer momento de su nacimiento tenga integra la potencia de desarrollarse, no llega, sin embargo, más que por grados, a la efectividad de su pleno funcionamiento. El mismo autor nos expone las divergencias que a propósito, de la edad surgen de éste, considerada como causa atenuante de la imputación y, se pregunta si ésta debe tener ese valor por razones de justicia ó por razones de política, e igualmente se pregunta si la edad deba referirse a los atenuantes o a la relación que tenga con la influencia que ejerce sobre la libertad de querer; pero además se pregunta si se debe o no admitir un período de absoluta irresponsabilidad en la vida del hombre que lo ponga a salvo de toda persecución, por presunción jure. Agrega el autor ya citado que aunque las dos primeras ininterrogantes dan

la impresión de ser meramente especulativos influyen ya de una manera muy importante en la solución de la tercera ya que soluciona la primera cuestión en el sentido político, la tercera debe resolverse afirmativamente debiéndose resolver negativamente si se considera la edad desde el punto de vista de la justicia. Si se hace prevalecer en la segunda la idea de considerar el impetu juvenil que hace más irreflexiva la voluntad, encontraremos únicamente en la voluntad una causa de atenuación; se considera la edad como causa que hace insuficiente la inteligencia, podrá encontrarse en ella más bien un atenuante. Por lo tanto la tercera interrogante es de un interés vital en la aplicación práctica " (9).

"Carrara cree que es más exacto referir la edad a las causas que dependen de la inteligencia y expone la doctrina según la cual la edad para los efectos penales, se divide en cuatro períodos; el primer período es de irresponsabilidad absoluta o sea, que abarca desde el nacimiento hasta los siete años de edad e igualmente de los siete a los doce años de edad, es decir, la impubertad próxima a la infancia, en este período no hay imputabilidad jure et de jure, se presume que la gente carece de discernimiento; el segundo período al que él llama de responsabilidad condicional y menos plena, que es el que abarca de la impubertad próxima a la minoridad de los doce a los catorce años y la menor edad, o minoridad de catorce años a dieciocho años de edad, la capacidad en este período se presume para delinquir ju-

res tantum, el sujeto está llamado a rendir cuenta de sus actos, más le toca al juez examinar si obró o no con discernimiento, ya que si no existe el discernimiento le corresponde ser absuelto.

Cuando el jugador cree que obró con discernimiento debe imputarsele una pena, pero en grado menor que el establecido para el adulto; por eso es que Carrara le llama a este período condicional menos pleno. Hay que hacer notar que la investigación sobre el discernimiento debe ser admisible en todas las épocas que contiene este segundo período, y sólo en la primera época, es decir, el de la impubertad próxima a la infancia, esta investigación debe ser obligatoria para el juez en la segunda época, es decir, la menor edad debe ser facultativa.

Pezina por su parte sostiene que teniendo en cuenta lo que generalmente sucede en la vida ordinaria, el legislador debe establecer las siguientes reglas: 1.- Que el hombre antes de pasar a la infancia debe estar exento de toda imputabilidad criminal; 2.- El hombre durante la adolescencia, no puede ser considerado como responsable sin un exámen de su discernimiento; 3.- El hombre una vez llegado a la pubertad, debe ser considerado como responsable a no ser que pruebe la ausencia en él del principio eficiente de la imputabilidad criminal. En síntesis la doctrina clásica incorporada a la mayoría de los códigos del siglo pasado, enseña que en virtud de una presunción legal, insustituible de ser destruída por la prueba en contrario, el menor carece de discernimiento por lo que debe considerársele inimputable; y que,

en otro período de la minoridad también por presunción de la ley debe admitirse como cierta la existencia del discernimiento, a menos que aquella presunción sea destruida por una prueba en contrario " (10).

4).- ESCUELA POSITIVA:

Al igual que la Escuela Clásica, esta Escuela, sostiene ciertos principios en torno a los cuales; se sustentan los conceptos con los que se trata de resolver el problema de los menores infractores; así como a la pena, el discernimiento, el delito y el castigo entre otros.

" Los principios fundamentales de la Escuela Positiva se resume de la siguiente forma: 1.- En cuanto al método se ciñe, al inductivo, es decir, al método de observación y la experiencia; 2.- Sostiene la Escuela Positiva que el delito es un hecho humano y social; 3.- La Escuela Positiva encuentra la génesis del delito en el concurso de un complejo determinismo que integra causas antropológicas, físicas y sociales; 4.- Para la Escuela Positiva la responsabilidad del criminal conforme al criterio determinista no admite el libre albedrío como fundamento de la responsabilidad criminal, el concepto positivista de la responsabilidad autorizada, y hace ineludible la imposición de la sanción a todos los autores de los delitos; 5.- El postulado esencial de la Escuela Positiva es el estudio del delincuente; 6.- La pena para la Escuela Positiva es defensiva" (11).

LOS MENORES DE EDAD PARA LA ESCUELA POSITIVA: A este respecto la Escuela Positiva niega la existencia del problema de la imputabilidad, por que el principio de la responsabilidad legal lo resuelve; considera las causas de la delincuencia de los menores radicandolas en el ambiente social, pugnando por destruirlas, pero no con el recurso de la pena, sino con el de la medida tutelar. Los principios generales del Derecho Penal influidos por la Escuela Positiva se modifican frente al menor que delinque; es ahí como se ha formado lo que se denomina Derecho Penal de los Menores, que es un derecho protector por excelencia.

"Las bases de este Derecho Penal de los Menores pueden concretarse así: Debe desterrarse del campo de la legislación el criterio del discernimiento como base de la imputabilidad de los menores delincuentes.

La cuestión de la imputabilidad de los menores delincuentes no pueden ni debe constituir motivo de preocupación para el legislador llamado a contemplar, en exclusivo, la situación de abandono en que se encuentra para subsanarla mediante providencia del amparo, en el más amplio sentido de la palabra, ya que el menor delincuente, no debe ser juzgado como un anormal, pues no lo es, sino en casos excepcionales y que las normas del juicio a que sea sometido deben ser distintas de las que rijan para el juzgamiento a que sea sometido un adulto y, es así como la protección de la infancia desvalida no es cuestión de puro sentimentalismo, sino obra inteligente de defensa social, imperativo

moral, y de justicia que traduce una aspiración de mayor cultura ya que basta la educación para determinar su efectividad y orientar su conducta" [12].

Las legislaciones modernas no se encuentran lejos de la influencia del Derecho Canónico, de los postulados de la Escuela clásica y de los adelantos de la ciencia ahondando en el problema del discernimiento, en el afán de fundar la irresponsabilidad de los menores adquiriendo una gran importancia para la justicia y los peritos que la asesoran. Inspiradas en estos principios, aceptan el concepto del discernimiento, con diversos criterios.

Jiménez de Azúa divide las tendencias en cuatro grupos: "El primer grupo comprende las leyes que no establecen un período de irresponsabilidad cierta y absoluta, planteando el problema del discernimiento desde los primeros años de la vida hasta determinada edad, admitiendo así, un período de irresponsabilidad dudosa. El Código Penal Frances de 1810, siguiendo las normas del de 1791, fija la mayoría de edad en los dieciseis años, por lo que a los menores de esa edad se les investiga la existencia del discernimiento para saber si el niño es o no punible, por lo que en el caso de existir dicha facultad, la pena a imponerse es atenuada, pero es inegable, que siempre debía ejercitarse acción penal frente a cualquier menor que hubiere cometido un delito.

En el segundo grupo encontramos a las legislaciones que establecen un período de irresponsabilidad cierta y otro de irresponsabilidad dudosa en el que se realiza una investigación del discernimiento; en Alemania fijan el primer período hasta los doce años y, el segundo de los doce a los dieciocho; en Holanda el primer período es hasta los diez años y el segundo es hasta los dieciseis; Grecia establece que el primer período es a los diez años y el segundo es a la edad de los catorce años.

El tercer grupo de legislación, no conoce el período de responsabilidad indudable pero atenuada en la legislación Austriaca, en donde existe la irresponsabilidad hasta los diez años que se prolonga hasta los catorce años para los delitos y contravenciones, la responsabilidad benigna desde los catorce años hasta los veinte.

En el cuarto grupo de legislación se establece un período de irresponsabilidad cierta, un período de responsabilidad dudosa que decide el discernimiento y otro u otros de responsabilidad indudable pero atenuada" (13).

" El Dr. Julio Herrera critica a la Escuela Clásica, afirmando que los partidarios de la expiación o de la justicia en la justicia en la más estricta lógica, debieron rechazar la idea de una falta de irresponsabilidad de los menores, puestos que la falta cometida debe ser siempre expiada, debido a que la experiencia demuestra quien los últimos tiempos la precocidad en la comi

sión de un delito es cada vez mayor M. Foullé dice al respecto que la precocidad constituye uno de los signos característicos y razgos más dolorosos de nuestra época" [14].

Así entonces, castigar la falta en cualquier edad, resulta falso, puesto que el criterio del discernimiento resulta una aberración.

Por lo que los Principios Generales del Derecho Penal se modifican frente al menor que delinque, dando lugar la creación del derecho penal de los menores, que es un derecho protector y preventivo, que se ve apoyado y engrandecido con la enorme producción científica en materia de Psicología, Sociología, Pedagogía y Psiquiatría.

5). LOS MENORES DE EDAD EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO:

LA EPOCA PREHISPANICA:

Por lo que hace a los antecedentes históricos del tema que nos ocupa en nuestro país, hemos de referirnos en primer término a la Cultura Maya:

1). LOS MAYAS:

" Los primeros grupos mayas se establecieron al rededor del año 2600 A.C.

La educación ocupa un lugar preponderante en la estructura social, y era piedra de toque para la estabilidad y el orden social.

El maya en su primer infancia, tenía gran libertad, y su primera educación estaba encomendada a los padres; a la edad de doce años los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas, divididas en dos; una para nobles, con estudios científicos y teológicos, y otra para los plebeyos, con educación militar y laboral.

La reacción social estaba claramente diferenciada en reacción penal, a cargo del Estado (Batabs), y reacción comunitaria, con formas primitivas o primarias de sanción privada.

El Derecho Penal Maya, al igual que los demás derechos precolombianos, era bastante severo; eran comunes la pena de muerte y las penas corporales, con un sistema parecido al del Talión y, con diferencias e el dolo y la culpa.

La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de que un menor cometiera homicidio, éste pasaba a ser propiedad, en calidad de esclavo de la familia de la víctima, para así, compensar laboralmente el daño causado.

El robo era un delito grave, pero no se tomaban precauciones en su contra, los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas y, de no ser posible, el menor pasaba a ser es

clavo hasta pagar la deuda.

En las clases nobles, siendo deshonrado el pasar a ser un esclavo se reparaba el daño pero, se hacían cortes en la cara del ofensor " (15).

2). LOS AZTECAS:

La cultura Azteca cuyo derecho por ser consuetudinario y oral, dificulta su estudio, pero no obstante ello, sus principales figuras son bien conocidas.

" La organización social en el pueblo azteca su fundamento en la familia con un criterio patriarcal, en donde los padres tienen patria potestad sobre sus hijos, pero no tienen derecho de vida o muerte sobre ellos; pueden venderlos cuando sean incorregibles, o cuando la miseria de la familia sea muy grave, a juicio de la autoridad judicial y, tenían además el derecho de corrección. La educación familiar debía ser muy severa, e incluso los padres podían concertar el matrimonio de los hijos.

Los jóvenes de ambos sexos que se embriagaban eran castigados con la pena de muerte a garrotazos; la mentira en la mujer y el niño, cuando este se encontraba en educación, se castigaba con pequeños rasguños y cortadas en los labios, si es que la mentira había tenido graves consecuencias; el que amenazaba, injuriaba o golpeaba a la madre o al padre, era castigado con la pena de muerte y era considerado indigno de heredar.

Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos eran viciosos y desobedientes, eran castigados con penas infamantes, como cortar el cabello, pintarles las orejas, los brazos y muslos; estas penas eran aplicadas por los padres.

Por lo que se refiere a la cuestión sexual, existía una gran represión; el hombre o la mujer homosexual eran castigados con la pena de muerte al igual que a la que abortara y quienes le ayudaban, el estupro y el incesto o las sacerdotizas y mujeres educadas, que eran sorprendidas platicando clandestinamente con una persona del sexo opuesto eran castigadas con la pena de muerte.

No cabe duda de que la educación y la conducta de los menores, era de suma importancia, por lo que legislativamente era atendida.

Lo anterior lejos de denotar una sumisión absoluta del menor al grado de pasar a la categoría de objeto, no es sino como señala Rodríguez Manzanera el respeto a la persona humana, es extraordinario y, principalmente en lo referente a la protección de los menores.

Todos los hombres nacen libres, aún siendo hijos de esclavos todos los hijos de cualquier matrimonio, principal o secundario, debido a que la poligamia era permitida, serán considerados legítimos.

En el pueblo azteca, la menor edad es un atenuante de la

penalidad, donde se consideraba como límite la edad de quince años, edad en que los jóvenes abandonaban el hogar para ir al colegio a recibir la educación militar, religiosa y civil; los nobles al Calmécac y, los plebeyos al Telpuchcalli, y a otros especiales para mujeres.

En el pueblo azteca, los menores de diez años, carecen de responsabilidad penal. No cabe duda que el adelanto en materia jurídica y principalmente en materia penal era extraordinario, las leyes eran de carácter obligatorio para todos, nobles o plebeyos; punibilidad, excluyentes y agravantes, entre otros, además de dar una clara idea de la estructura jurídica social del pueblo azteca, en donde la severidad de las penas como la de muerte, es la más común; la rigidez es otra característica en cuestiones sexuales buscando una elevada moralidad.

Es indudable que la religiosidad del pueblo azteca jugó un papel más que decisivo en su ideocracia. La sociedad azteca cuida de sus niños como se puede ver en sus normas y en su organización social, en los colegios públicos donde todo niño debe ir. En una sociedad así, es difícil encontrar delincuencia infantil o juvenil; al salir de los colegios los jóvenes pueden desahogar todos sus impulsos y sus energías en los deportes y las guerras, la juventud azteca no es una sociedad ociosa y, tal, no puede ser delincuente, los niños tenían un estricto control de vigilancia familiar, por lo que su campo de acción estaba bastante limitado, lo que le dificultaba llegar a la comisión de conductas antisociales " (16).

LA COLONIA

" Una vez realizada la conquista, los españoles para colonizar, destruyeron en que no quedará nada, organización social, familiar, y religiosa. El conquistador destruye por destruir " (17).

" Durante la Colonia rigen las leyes de Judios, recopilación de un desordenado cúmulo de ordenamientos, cédulas, mandatos, en donde desafortunadamente, no encontramos mayor información respecto a menores, por lo que se aplicaba supletoriamente el Derecho Español, en donde encontramos los siguientes puntos del Derecho Indiano:

- 1.- Transitaba entre una etapa religiosa y de venganza pública, por lo que lo religioso y lo jurídico se mezclan y confunden.
- 2.- Confunde la norma jurídica con recomendaciones para prevenir el delito.
- 3.- Es esencialmente retributivo, inspirado en la idea castigo como venganza a las penas realizadas por el sujeto.
- 4.- Es un derecho clasista, da un trato diferente según se trate de españoles (menos severo), indios (paternalista) en otras (negros, gitanos, moros, mulatos), en cuyo caso es draconiano.

- 5.- *Da un poder absoluto al gobierno general.*
- 6.- *La audiencia era la corte superior en el Virreynato.*
- 7.- *Había límites a las autoridades y los excesos eran castigados*
- 8.- *El Derecho Castellano era supletorio.*
- 9.- *En las cosas de los indios el Juez debe usar su arbitrio para aplicar ciertas penas.*
- 10.- *Podía haber composición en ciertos casos.*
- 11.- *Puede haber perdon por parte de la autoridad, e indulto colectivo.*
- 12.- *Existía el asilo sagrado " (18).*

Respecto al período que abarca de la Conquista a la época postrevolucionaria, es indudable que el pueblo sufrió una especie de metamorfosis, en donde hubo de hubicarse, asimilar su realidad, revalorarse, y más aún fijarse metas que como en México libre y soberano en que se había convertido y por el que había luchado.

En este sentido Rodríguez Manzanera escribe en su libro criminalidad de Menores: " Hasta ahora los Mexicanos sólo han sabido

morir; pero es necesario ya adquirir la sabiduría de la vida. El período post-revolucionario es de profunda crisis, después de diez años de andar en la "bola", los mexicanos se encontraron con que había terminado la época de morir y matar, había finalizado la época del terror y de la destrucción, y ahora principiaba la época de reconstruir. Pero es más fácil destruir que construir, es más sencillo matar que curar, y así el mexicano se enfrenta ante la terrible realidad de que sólo agredir y que, ahora que no tiene justificación ni pretexto, debe reprimir esa agresividad, o canalizarla y hacerla productiva. México se ha enfrentado muchas veces al fenómeno de recurrir a lo extraño imitando sin asimilar " [19] .

BIBLIOGRAFIA

- (1) Cuello Calon, Eugenio
La Moderna Penalogía.
Barcelona España 1958
Casa Editorial Bosch. p. 300.
- (2) Pérez Victoria, Octavio
La Minoría Penal
Barcelona España 1940
Casa Editorial Bosch. p.p. 16 - 18.
- (3) Marco del Pont, Luis
Penalogía y Sistemas Carcelarios Tomo I.
Buenos Aires, Argentina, 1974
Ediciones de Palma. p. 37.
- (4) Gallegos, Jorge Luis
El Menor ante el Derecho Penal.
Buenos Aires Argentina 1943
Editor Aniceto López p. 87.
- (5) Gallegos, Jorge Luis
Op. cit., p. 87
- (6) Castellanos Tena Fernando.
Op. cit., pp. 53 - 54
- (7) Castellanos Tena, Fernando
Op. cit., pp. 55 - 56

- (8) Castellanos Tena Fernando
Op. cit. p.p. 56 - 57
- (9) Gallegos, Jorge Luis
Op. cit., p.p. 88 - 89
- (10) Gallegos, Jorge Luis
Op. cit., p.p. 88 - 89
- (11) Gallegos, Jorge Luis
Op. cit., p.p. 88 - 89
- (12) Gallegos, Jorge Luis
Op. cit., p. 90 - 91.
- (13) Castellanos Tena, Fernando
Lineamientos. Elementos de Derecho Penal.
México, 1983.
Editorial Porrúa, p.p. 61 - 64
- (14) Castellanos Tena, Fernando
Op. cit., p.p. 64 - 68
- (15) Rodríguez Manzanera, Luis
Criminalidad de Menores.
México, 1987.
Editorial Porrúa, p.p. 5 - 6
- (16) Rodríguez Manzanera, Luis
La Delincuencia de Menores
México, 1971
Ediciones Botas, p.p. 11 - 15.

CAPITULO II CONSIDERACIONES JURIDICO PENALES DEL TEMA

1. EL DELITO.-

GENERALIDADES:

" Para el penalista y en general para el jurista- supedita do en esta condiciones a las fórmulas estrictas del Código Penal que sólo abandona cuando declina el quehacer jurídico y emprende el histórico, el sociológico o, más aún, el político, el problema de la difinición del delito y de su deslinde frente a otros estados y comportamientos es una cuestión resuelta de ante mano. Atenerse a la legalidad constituye, en este sentido, su mayor mérito y su natural ofrenda. Con una caracterización a lo que se ha calificado de tautológica, el artículo 7o. del Código Penal, identifica en éstos los tipos, sin la pretención integradora ca racterística del autoritarismo, y sostener en consecuencia, que cuando un individuo mayor de dieciocho años incurre en una conducta prevista en aquellos es un delincuente, y cuando quien ac túa u omite no alcanza esa edad, es un menor infractor.

Ahora bien, es evidente que este método dogmático y simplicista no satisface a un análisis completo y profundo sobre el comportamiento antisocial." (1)

Es general, el concenso al que se ha llegado cuando se con sidera al delito como la conducta humana típicamente antijurídica

ca y culpable, aunque hay quienes difieren.

En este orden de ideas, cabe preguntar si la acción u omisión típica, antijurídica y culpable cometida por un menor de edad constituye un delito, por lo que habremos de hablar de algunos conceptos básicos del Derecho Penal.

" La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sen dero señalado por la ley.

Los clásicos elaboran varias definiciones del delito, pero mencionaremos la de Carrara, principal exponente de esta escuela, y quien lo define como la infracción a la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resul tante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso. Para Carrara el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente en la Violación del Derecho. Llama al delito infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierta en delito únicamente cuando choca contra ella, agregando que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y, además, para hacer patente que la idea especial del delito no está en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos, Carrara agrega a su defini-

ción como la infracción ha de ser resultado de un acto externo del hombre, positivo o negativo significando así, que solamente el hombre puede ser agente activo del delito tanto en sus acciones como en sus omisiones." (2)

Finalmente estima al acto o a la omisión moralmente imputable, por estar el individuo sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política .

"Triunfante el positivismo, Rafael Garofalo pretende demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos, define pues, al delito natural como la violación de los sentimientos altruista de providad y piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad. De haber una noción sociológica de la naturaleza y, que tendiera a definir al delito como hecho natural, que no lo es; sino como concepto básico anterior a los Códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales.

La naturaleza jurídica del delito debe ser, naturalmente formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminales y otras.

Las nociones formales del delito, no penetran en la verdadera naturaleza del mismo, por no hacer referencia a su contenido. Menzer elabora también una definición jurídico substancial, al expresar que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable " (3) .

Para Cuello Calón " es la acción humana antijurídica, típica culpable, y punible. Por su parte Jiménez de Asúa textualmente dice que delito es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal " (4) .

Jiménez de Asúa incluye en su definición como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad " (5) .

2. ELEMENTOS DEL DELITO:

LA CONDUCTA. - Es el comportamiento humano voluntario, socialmente relevante o irrelevante.

La conducta humana existe, independientemente de que la ley la contemple o no y, puede ser antisocial aún cuando la ley no la considere así. La ley valora las conductas, las reconoce y describe. Los menores de edad, independientemente realizan conductas, es decir, comportamientos voluntarios de acción u omisión.

Se considera que no hay conducta cuando el comportamiento no es voluntario, por incapacidad psíquica o física.

En los menores puede ocurrir, desde luego, la ausencia de conducta, lo que trae como consecuencia la irresponsabilidad.

LA TIPICIDAD. - Es la adecuación de la conducta a un tipo legal, es decir, la correspondencia de la conducta del sujeto con una conducta descrita por la ley.

No hay menor duda de que la conducta de un menor, puede perfectamente concordar con la descripción que de ella hace la ley.

Hay casos en que la conducta no se adecua exactamente a la descripción legal: se habla entonces de antipicidad. Las causas de la antipicidad, deban ser las mismas para menores y para mayores de edad.

LA ANTIJURICIDAD. - Es la oposición de la conducta material con la norma de derecho; es el contraste entre conducta y ley; es la estimación de que la conducta lesiona o pone en peligro bienes y valores jurídicamente tutelados.

La antijuridicidad significa contradicción con el derecho; existe siempre y cuando no exista una causa de justificación co

mo la legítima defensa, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, la obediencia a superior legítimo, etc.

Así la conducta de un menor, además de típica, puede ser antijurídica, contra derecho; por lo que no debería pues haber duda en adoptar con la mayor amplitud las causas de justificación para los menores de edad.

LA CULPABILIDAD.- Es culpable aquella que puede ser reprochada al sujeto, cuando éste no ha actuado en la forma que jurídicamente se esperaba de él.

La culpabilidad es un juicio de reproche que se hace a un sujeto en concreto, para lo cual es necesario que éste haya tenido capacidad psíquica, por haber valorado libremente su conducta y para conocer la antijuridicidad de la misma.

Al igual que en los elementos del delito anteriores, la culpabilidad también tiene elementos negativos, es decir, pueden existir situaciones que la anulen o invaliden. (6)

3.- LA INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES EN EL DERECHO PENAL.

" Si bien es cierto que la evolución de las naciones referentes a la inimputabilidad de los menores infractores de las

normas penales, no interesa hoy al nuevo Derecho protector, su estudio resulta útil, pues sirve para fijar con claridad algunos conceptos de nuestra materia.

Al reconocer el antiguo derecho penal de las colectividades organizadas, que la madurez, física e intelectual no adquiría en los primeros años del individuo el pleno desarrollo, aceptó que los menores eran incapaces de apreciar el " Dolo " o la " Malicia " de sus actos, excluyéndolos así del tratamiento comúnmente aplicado a los adultos, sin abandonar el criterio de la pena como castigo en que los menores son irresponsables en absoluto o relativamente irresponsable. Los primeros quedaron excluidos de la pena, y a los segundos se les aplicó una sanción atenuada. Pero el concepto de la imputación progresiva de acuerdo con el desarrollo del individuo, llegó a complicarse cuando se quiso crear una responsabilidad intermedia, sujeta al examen del discernimiento" { 7 }.

La ley mexicana no define la imputabilidad, la ley italiana adoptó una definición que se ha hecho clásica. Es imputable quien tiene la capacidad de querer y entender.

Vela Treviño la define como " La capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta " { 8 }.

En general los autores y códigos manejan el concepto en sen tido negativo, es decir, viendo la inimputabilidad.

En la reforma realizada al Código Penal en 1984, a la frac ción II del artículo 15, se establecen las circunstan cias excluyentes de responsabilidad, tomando un doble supuesto de inimputa bilidad; por falta de suficiente desarrollo intelectual para los fines de la capacidad de querer y entender-, y por grandes anoma lías psíquicas.

" La capacidad de entender, hace ahora referencia al carác ter ilícito de la conducta, y la voluntad a la comprensión de la licitud.

La imputabilidad no puede ser solamente, una capacidad de entender y de querer, es decir, no puede limitarse a que el su jeto comprenda la ilicitud del acto y desee realizarlo.

En el comportamiento del hombre, intervienen tres elementos inteligencia, voluntad y afectividad, fenómenos psicológicos que actúan en una gran interdependencia.

La imputabilidad la consideramos, por lo tanto, como la con junción de estos tres elementos o factores, dentro de un marco de referencia social.

Para que haya imputabilidad debe existir no solamente el querer volutivo, sino también el querer afectivo, con el sentimiento y todo lo que esto implica.

Es de hacerse la influencia del intelecto, al grado de que cuando este falta, la voluntad se ve seriamente afectada.

La voluntad, no se mueve dentro de un marco social, por lo que además de una capacidad mental, podría pensarse en una capacidad cultural, que hace referencia en mucho, a un problema de información.

La imputabilidad debe considerarse, por tanto, como un desarrollo biopsicosocial, que da al sujeto la capacidad para conocer hechos, entender la trascendencia normativa, adherir la voluntad y la afectividad a la norma.

Existe doctrinariamente, casi un criterio uniforme en el sentido de considerar al menor como un sujeto inimputable. La ley mexicana vigente, no hace distinciones, ni excepciones al principio de inimputabilidad de los menores de edad, haciendo una presunción *juris et de jure*, de que carecen de la suficiente madurez para entender y querer lo que hacen.

La ley nusa al término inimputables para referirse a los menores-tanto el Código Penal, como la ley que crea los Conse-

jos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal por el sólo hecho de serlo, son inimputables, esta es una interpretación doctrinaria" (4).

LA PUNIBILIDAD.

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

Los inimputables no pueden ser sometidos a punición, pero sí a medida de Seguridad. (10)

EL DOLO Y LA CULPA.

El dolo presupone el conocimiento del tipo, e implica la intención, la voluntad final de llegar al resultado típico.

La culpa se caracteriza por un actuar imprudente, irreflexivo, negligente. No hay una reveldía a la ley, sino una simple desobediencia.

La preterintención es cuando hay dolo respecto a la conducta y culpa en cuanto al evento. El resultado obtenido sobrepasa el deseado por el delincuente. (11)

4.- EL CRITERIO DEL DISCERNIMIENTO EN LOS MENORES INFRACTORES.

Este concepto lo hemos manejado en muchas ocasiones con anterioridad, y pese a que en muchos países es considerado inaplicable, aún en otros, continúa vigente.

" Desde el Derecho Romano, hasta nuestros días, ha perdurado el criterio del discernimiento para deducir de su presencia o ausencia la imputabilidad o inimputabilidad de los menores. No cabe duda que en este momento estamos viviendo el ocaso de la concepción mixta represiva-correccional, todavía arraigada en los Códigos penales y en las leyes que regulan el tratamiento de la conducta infractora de menores " (12).

" Hemos de recordar de que a un acto de mala conducta, deben corresponder, no sólo las consecuencias naturales, a menudo dañosas para el agente mismo, sino el castigo impuesto por otras personas, tras de su práctica, surgió en la conciencia de los hombres, la justicia que se cometía imponiendo una pena, por parte del poder público a los niños muy pequeños, actores inconscientes de algún acto tipificado como punible por la ley penal. Debíó haber aflorado entonces, la necesidad de evitarles el castigo de las autoridades públicas, pues sus daños eran a menudo, superiores a la falta ejecutada, y era evidente la insuficiencia corporal del menor para resistirlos, y la incapacidad mental para comprender el delito y su relación con la pena.

La aparición de la Escuela Clásica, vino a mejorar en mucho la situación general de los delincuentes adultos, mejorando indirectamente la de los menores. Con ello las penas, debían ser proporcionales a la gravedad del delito.

La Escuela Clásica tomó como base de sus criterios punitivos la existencia del libre albedrío, y de la responsabilidad moral, siempre de origen teológico, tomando como meollo de la conducta el sentido, que consideraba universal e innato en la especie humana, de lo que es justo, bueno, honesto y lícito".

(13).

"Aún desde el punto de vista de la doctrina de la represión se ha demostrado que el criterio del discernimiento no sirve si quiera para fundamentar la responsabilidad de los menores infractores.

Su noción es de tal vaguedad e imprecisión, que ni psicólogos, ni penalistas han podido llegar a un acuerdo al precisar su exacto significado. Para Carrarà, la palabra discernimiento expresa en general la facultad de distinguir entre el bien y el mal, y obrar con discernimiento quiere decir poner en vigor aquella facultad en el acto que se realiza. Es una cuestión, pues, que hace referencia meramente al conocimiento sin que guarde relación alguna con el aspecto volutivo de la actividad.

Otros autores añaden como elemento integrante del discernimiento, junto a la facultad de conocimiento, la voluntad y esta palabra encierra algo más que el mero acto voluntario y el mero ejercicio de la simple razón: se refiere no sólo al conocimiento de los hechos, sino también a sus consecuencias y a los resultados de estas consecuencias.

Otros penalistas lo relacionan con la conciencia de la antijuricidad del hecho o la facultad de conocer el deber. Así dicen, que el discernimiento no sólo supone conciencia abstracta del bien y del mal, sino también de la ilicitud del hecho concreto, y de ser este digno de represión y castigo.

Los inconvenientes que presenta la fórmula del discernimiento al presentarse en tan diversas interpretaciones, ha traído como consecuencia que las legislaciones recientes, que mantienen todavía ese criterio como elemento básico de la imputabilidad, hayan perfilado más la expresión o la substituyan por otra más precisa, de mayor técnica psicológica.

No sólo estriban los inconvenientes del discernimiento en la vaguedad e imprecisión de su propio y verdadero significado, sino también en la dificultad de su investigación y apreciación por parte del juzgador. Los menores, para los que comúnmente se plantea el problema, son en general impresionables, inestables,

impulsivos; hay tanto de incierto y de oculto, especialmente en la crisis de la pubertad y es tan breve su experiencia de la vida, que es realmente difícilísimo decidir sobre su responsabilidad moral. Hay autores que niegan incluso la posibilidad de existencia de un verdadero y real discernimiento en determinada categoría de menores; estimado que aquél que consiste en saber que existen prisiones y gendarmes, lo tienen todos los niños; pero un verdadero discernimiento social, el que lleva consigo el conocimiento de la existencia de un deber moral, de unas conducta honrada, no pueden poseerlo los menores que crecen en los bajos fondos sociales, a quienes no cabe la elección entre el bien y el mal, puesto que en su ambiente sólo de este último tienen conocimiento.

Así la razón de mayor volumen a oponerse al principio del discernimiento es la de su absoluta inutilidad. En un régimen de tipo represivo puro, o mixto, es decir, combinado con medidas educativas, cabe que perdure este sistema para fundamentar la responsabilidad del menor. Pero en la actualidad estos criterios de bien desecharse por completo, ya que no interesa si el menor es imputable o no imputable y, por tanto resulta inútil cuando se haga en sí investigación. La aplicación de un régimen estrictamente punitivo, en la lucha contra las conductas delictivas de los menores, no ha producido resultados beneficiosos. El Estado poniendo en actividad su derecho de conservación y de propia defensa, fundamento inequívoco de su función penal, debe

rectificar el procedimiento, desterrar para los menores, por eficaz el criterio de la imputabilidad, y situarles fuera de los códigos para preocuparse de su adaptación con el fin de reintegrarlos a la vida colectiva.

No tiene razón de subsistencia el viejo criterio. La inseguridad de su contenido, la diversidad de interpretaciones que se asignan a su significado, la dificultad de que en la práctica el juzgador llegue a resultados exactos en su investigación, los datos que nos proporcionan las estadísticas sobre su aplicación incorrecta, abonan absolutamente esta afirmación, exaltan la necesidad de sustituirlos por ordenamientos programáticos basados en la tutela y en la encomienda " [14] .

" Por otra parte, debe considerarse que, si para los jueces en especial, y los adultos en general, es difícil discernir si un acto en determinadas circunstancias reales es lícito o conveniente, no se tiene el derecho de imponer al niño o al adolescente la " Simple " obligación de haber discernido, antes de obrar, saber la bondad del acto ejecutado, cuando está todavía en etapas de desarrollo incompleto y bajo la acción de la inmadurez, posiblemente recibiendo múltiples influencias inconvenientes, patológicas anómalas que impresionan fuertemente su psiquismo.

Dejar, por tanto, sujeto el destino de un menor, a tan variados y contradictorios factores, es injusto, socialmente inseguro y provoca desastrosos resultados en cada infractor " [15] .

5. DERECHO DE MENORES Y DERECHO PENAL.

" Es firme convicción de los legisladores contemporáneos, que el menor infractor no merece castigo, y de que tanto por sus características biopsicosociales, como por las causas mismas de la antisocialidad, debe ser sometido a un régimen asistencial y jurídico especial, el denominado Derecho de Menores, ubicado fuera del Derecho Penal " (16).

Diversos autores, han manifestado su opinión respecto a la existencia de un Derecho de Menores, algunos en sentido afirmativo, y otros que consideran innecesaria la creación de tal derecho; los primeros señalado la necesidad de un derecho que contemple y regule los intereses y la persona del menor desde su concepción, aduciendo a una respuesta a los problemas y fenómenos sociales actuales.

En indudable, la importancia y la necesidad de un derecho de menores, que no solo los tutele en la comisión de conductas antisociales, sino que prevenga de alguna manera el medio en el que ha de desarrollarse de la manera más saludable, rodeado de seguridad, y con todas las posibilidades de satisfacer sus necesidades prioritarias-casa, alimentación, educación, afecto, seguridad- para alcanzar la madurez equilibrada y sana a que todo ser humano en la búsqueda de la felicidad tiene derecho.

Ahora bien el hecho de que los menores de edad, se encuentren fuera del ámbito del Derecho Penal es uno de los más gran-

des adelantos en materia jurídica, puesto que ello representa verdadera justicia y seguridad social.

" Debemos pues atender, que al referirnos a que el menor se encuentra fuera del Derecho Penal, nos referimos a que éste da la pauta para situar al menor en un ámbito diferente, para poder ser sujeto de las medidas tutelares y que lo diferencian claramente del Derecho Penal. Cuando hablamos del Derecho de los Menores, y lo hacemos en el marco de una sociedad juvenil como esta, no nos referimos, por cierto, a un derecho menor, sino tal vez, como se ha dicho al mayor de todos; al que vuelca, para preservarlo, sobre la mayoría, al que suma a sus estatutos particulares, escasos todavía y preferentemente pendientes de los infractores, numerosas normas específicas o de plano completas instituciones en otros estatutos generales " (17).

La legislación penal tutela bienes jurídicos en vista de prevenir futuras conductas lesivas de los mismos en forma socialmente intolerable, siendo éste su medio peculiar de proveer a la seguridad jurídica, la legislación de menores procura la tutela del menor mismo, siendo ésta su manera de proveer a la seguridad jurídica .

Así, podemos afirmar que la salida del menor del Derecho Penal, consiste en que no pueden aplicarse penas que se dan a los adultos y que se debe reaccionar en forma diferente; al menor se le da una medida de seguridad denominarla "Medida Tutelar " (18).

- (1) García Ramírez, Sergio
Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas.
México D.F., 1984.
Instituto Nacional de Ciencias Penales, p. 225.
- (2) Castellanos Tena, Fernando.
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
México.
Editorial Porrúa, p.p. 125 - 127.
- (3) Castellanos Tena, Fernando.
Op. cit. 128 - 130.
- (4) Cuello Calón, Eugenio
Derecho Penal Tomo I.
Barcelona España 1960.
Ediciones Bosch, p. 104.
- (5) Rodríguez Manzanera, Luis
Criminalidad de Menores.
México, 1987.
Editorial Porrúa, p. 317.
- (6) Rodríguez Manzanera, Luis
Op. cit. p.p. 317 - 320
- (7) Gallegos, Jorge L.
El Menor Ante el Derecho Penal.
Buenos Aires, 1943
Ediciones Aniceto López, p. 86.

- (8) Vela Treviño, Sergio
Culpabilidad e Inculpabilidad.
México, 1973.
Editorial Trillas, p. 18.
- (9) Rodríguez Manzanera, Luis
Op. cit. p.p. 323- 327.
- (10) Rodríguez Manzanera, Luis
Op. cit. p.p. 320 - 321.
- (11) Rodríguez Manzanera, Luis
Op. cit. p.p. 329 - 330.
- (12) Pérez Victoria, Octavio
La Minoría Penal.
Barcelona España, 1940.
Ediciones Bosch, p.p. 63 a 64
- (13) Solis Quiroga, Héctor
Justicia de Menores.
México, 1986.
Editorial Porrúa, p.p. 44 - 53.
- (14) Pérez Victoria, Octavio.
Op. cit. p.p. 64 - 71,
- (15) Solis Quiroga, Héctor
Op. cit. p. 54.
- (16) Tocaven García, Roberto
Menores Infractores.
México, 1989.
Editorial Edicol, p. 93.

- (17) García Ramírez, Sergio
Justicia Penal.
México, 1982.
Editorial, Porrúa, p. 206.
- (18) Rodríguez, Manzanera, Luis
Op. cit. p.p. 355 - 356.

CAPITULO III.- FACTORES CRIMINOGENOS QUE INFLUYEN EN LA COMISION DE CONDUCTAS ANTISOCIALES.

1.- LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES.

Hablan del origen de conductas antisociales, en nuestra opinión, es hablar de una serie de fenómenos tan comunes actualmente tan palpables, no solo a nivel mundial, sino en nuestra sociedad, que es la que sufre las consecuencias de la trasculturalización, de modas innovadoras, y la consecuente pérdida, carencia y deformación de conceptos como familia, amistad, Dios, amor a los hijos, honestidad, humanismo, tantos otros que han dado como consecuencia de deformación del ser humano que se encuentra pervertido, - perdido en sí mismo, buscando las respuestas en los males mismos, en ocio, en la drogadicción, en el homosexualismo, en el alcoholismo, alterando su naturaleza misma, y desintegrando la familia que ha sido desde los orígenes del mundo el pilar, la cédula de la sociedad, formando una cadena que alcanzará a sus descendientes.

No es pues, mi intención, escribir un tratado al respecto, puesto que la historia del hombre ya está escrita, y el presente pasará mañana a conformarla, pero si trataremos de referirnos a estos factores, de una manera simple y concientes de que escaparán muchos de los que influyen o determinan las conductas antisociales, pues uno de los fines que persigo, es despertar el interés por conocer una realidad a la que no podemos dar la espalda,

si no que requiere de nuestro conocimiento, puesto que sólo conociéndolo podremos dar soluciones reales y más aún, podremos actuar.

" Al analizar las causas que dan origen a la conducta humana, incidimos en el concepto del ser, el cual, tomando como unidad Bio-psicosocial, nos da las pautas e influencias que intervienen como generadores de sus hechos conductuales. Esto descarta la creencia de una causa única en el comportamiento infractor, y muestra interacción de factores psicológicos, biológicos y sociales " (1)

Solis Quiroga al referirse a la personalidad, lo hace señalando que ésta se conforma de los más variados estímulos entre los que menciona la herencia, las constituciones física y mental el temperamento, la edad, el carácter, la conciencia, la subconciencia, la inteligencia, instintos, la composición familiar, el ambiente social, la cultura, el medio físico, barrio, casa, costumbres, hábitos, trabajo, vicios, y todo lo que influye en la manera de ser del individuo.

La personalidad se caracteriza por ser: 1. Una síntesis de sus componentes, por ello nuevo y distinta.

2.- Una interacción triple, somatopsicosocial.

3.- una unidad

4.- una estructura

5.- una influencia similar de los factores heredados y de los adquiridos, aunque predomine uno u otro en diversos momentos de la vida.

Por tanto " La persona es una, entera e indivisa, y como tal debe ser estudiada y comprendida por la ciencia, Ante un estímulo físico no es el cuerpo solo quien reacciona y, ante un estímulo - psíquico, no es sólo el alma quien responde sino el organismo en su totalidad ". (2)

Rodríguez Manzanera, distingue tres niveles interpretación criminológica, el Individual, el Conductual y el General.

" El nivel conductual comprende la conducta antisocial, que es un episodio, con un principio, un desarrollo y un fin; a dicha conducta se le llama convencionalmente crimen.

El nivel individual o personal, en el que se estudia al au- tor del hecho que lesiona a la comunidad. Este sujeto es conoci- do como criminal.

El conjunto de las conductas antisociales o de los sujetos antisociales comprende el nivel general, y se le denomina criminalidad.

Se trata siempre de un conjunto, de una reunión de factores que se entrelazan, mezclan, se juntan hasta dar ese fatídico re- sultado que es la agresión a los valores sociales ". (3)

Efectivamente, pese a que han existido y existen varias teorías que tratan de explicar la conducta infractora, una consideran do el factor psicológico y médico, y otras, los sociológicos ó - económicos, no puede aislarse unos de otros.

2) .- FACTORES CRIMINOGENOS QUE INFLUYEN EN LA COMISION DE CONDUCTAS ANTISOCIALES.

Solis Quiroga clasifica en tres los actos que cometen los menores infractores, siendo éstos de diversas índoles:

" Primera categoría.- Corresponde a los hechos cuya gravedad es tal, que su tipo esta comprendido como delito en las leyes penales. Es debido a esta categoría de actos, que se ha llamado a todo el fenómeno erróneamente, criminalidad o delincuencia in antil o juvenil.

Segunda categoría.- Comprende la mayoría de hechos cometidos por los menores y, se refiere a actos que violan las disposiciones reglamentarias de policía y buen gobierno. Así cometen escandalos en sitios públicos, satisfacen sus requerimientos físicos en formas no aceptadas socialmente, cometen infimos robos o fraudes, toman parte en manifestaciones públicas para poyar ideologías radicales que la sociedad en general rechaza, realizan actos de rebeldía, cometen infracciones de tránsito.

Si estos actos antirreglamentarios son cometidos por adultos normales, si se les califica como meros infractores, no como delincuentes y, son actos que juzgan las autoridades administrativas, castigandolos con multas o arrestos menores. En el caso de menores, toca a los jueces o consejeros de menores y, la sociedad, los califica duramente también como delincuentes juveniles.

Tercer categoría.- Comprende hechos de que no se ocupa la legislación, pero cuya trascendencia es considerable para el futuro del menor, de su familia y de la sociedad; divide en dos subcategorías:

a).- En los países en que la drogadicción, el alcoholismo, la prostitución, el homosexualismo y otros hechos similares, solo son tolerados como vicios y son, en mayor o menor grado, objeto de trámite, estas pervenciones, casi siempre iniciales en los menores de edad, pueden afectar gravemente los intereses evolutivos de los jóvenes, por lo que deben ser evitados. Para ello se ocurre a los jueces de menores, sobre todo cuando los Padres o demás familiares, han fracasado. Como estos son considerados como delitos, quedarán incluidos en la primera categoría ya expresada.

b).- Los actos más leves, pero no carentes de significación negativa en la vida del menor, son las desobediencias sistemáticas, el incumplimiento de los deberes diarios para su familia o para sí mismo: que al repetirse son signos iniciales de futuros problemas. No se esperan que estos actos queden comprendidos ni en leyes generales, y no son, motivo legal de intervención del poder público, sino a petición de la familia o de las autoridades escolares. En muchos países se llama a los menores que se encuentran en estos casos "incurables". [4]

Es claro que el menor, no es solo parte activo en la comi-

sión de errores en su conducta, sino que la mayoría de las ocasiones víctima no solo del medio, sino de sus padres o familiares, teniendo ello gran trascendencia en su vida futura, lo que hace mayormente importante la protección que al menor en estas condiciones se le otorgue, no solo contra sí mismo, sino contra la familia y su medio.

Middendorff opina que " están comprendidos en la "Criminalidad de la juventud", tanto los hechos punibles como los fenómenos de corrupción. En Alemania se toma en cuenta por el Juez de Menores los casos de corrupción; en España, los casos comprendidos no solo Código Penal, sino las infracciones a los reglamentos, los casos de menores prostituidos, lecericiosos y vagos, y los menores que son víctimas de malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptos; en Francia, los casos de jóvenes en peligro moral; en los Estados Unidos de América, los menores "ingobernables", que faltan habitualmente a la escuela o ejercen mendicidad. En México se consideran todos los casos como en España, además de los de desobediencia habitual, "incorregibles", de prostitución, alcoholismo y muchos más " (5).

3).- LOS FACTORES CRIMINOGENOS.

Es basta la información que respecto a la influencia (que en los menores) de estos factores en los menores hay, y es sin duda, de gran interés su estudio, puesto que como ya los señalamos anteriormente, estos factores llamados biopsicosociales, -

conforman e influyen eminentemente en la maduración emocional - del menor:

Así pues, transcribiremos la exposición que de estos factores realiza Tocaven García.

1.1.- FACTOR HEREDITARIO.- "Al hablar de este rubro es necesario señalar la base Medel, que se refiere a que todo óvulo fecundada en la reproducción bisexual en el llamado cigote, existen - dos disposiciones para cada característica, una procedente del padre y otra de la madre, que pueden ser idénticos ó distintas, dependiendo del factor que resulte dominante, sin que por ello se elimine a su contrario.

A principios del presente siglo se descubre que los factores determinantes en el carácter hereditario, dependen de la función de los genes al unirse en la fecundación, en ocasiones esto no ocurre de inmediato, viniendo a hacerlo en generaciones posteriores.

Lo anterior unido a la peculiaridad de que en los seres humanos, por lo menos en nuestra cultura occidental, no se efectúan matrimonios entre hermanos, por lo que no puede haber una línea - hereditaria para; lo anterior trae por consecuencia dificultad al determinar con certeza después de varias generaciones, la herencia en determinados caracteres humanos.

En estudios hechos por Gealy y Spulding, se encontraron pruebas de existencia subyacente de tendencias, a través de ciertos

factores hereditarios, como la imbecilidad y la epilepsia, pero no fue posible hallarlos de una manera efectiva, en cuanto a inclinaciones antisociales.

Aunque no puede invocarse pruebas irrefutable alguna en apoyo a la herencia criminal directa, si puede heredarse cierta potencialidad propicia a establecer un marco dentro del cual pueda ejercer su influencia el ambiente, en cuanto a la formación de -tendencia delictivas.

Lo anterior se complementa con las particularidades físicas del padre, la madre y los parientes próximos y su efecto en cuanto a la influencia que siempre han de ejercer en la conducta de los hijos.

Se debe destacar el alcoholismo, el uso de drogas, estupefacientes de enfermedades como la sífilis, la tuberculosis, la deficiencia mental y la psicosis, y aunque alguno de estos males tienen que ser siempre han de ejercer en cuanto a sus potencialidades, que unidas a la presión de un ambiente malsano, llegan a despertar en el individuo tendencias delictivas.

2).- FACTOR PERINATAL.

Un número creciente de evidencias, señala los acontecimientos circundantes al parto, como especialmente importantes en la etiología de las alteraciones mentales y consecuentemente de la conducta delincuente, como expresión de ellas. Perinatalmente -

el daño al sistema nervioso, se puede causar por anoxia, hemorragia, o trauma mecánico, la prematuridad, las presentaciones anormales y otras complicaciones del trabajo de parto.

3).- FACTOR POSTNATAL.

La frecuencia de causas biológicas adquiridas después del nacimiento como responsables de la conducta infractora, es inegable, entre las principales se deben señalar.

4).- CAUSAS ENDOCRINOLÓGICAS:

En nuestros días nadie puede dudar de la influencia de las secreciones glandulares, en relación con la conducta del individuo, tal es la importancia de la influencia endocrina, que para muchos criminólogos la clave del crimen, se puede encontrar en su mal funcionamiento. Ya que toda disfunción provoca serios cambios temperamentales.

1).- Epilepsia:

Se define a la epilepsia como una enfermedad eminentemente criminogénica; se destaca en este síndrome las ausencias con automatismo, con la pérdida de control de conciencia, acompañado de actividades automática. Dentro de este automatismo están comprendidos los actos condicionales o no, producidos sin la intervención de la voluntad y que no dejan en general, ningún recuerdo, con carencia de impresiones sensoriales.

Entre las alteraciones epilépticas de la personalidad, están las que se presentan en forma de inestabilidad del humor, con tendencias a la explosibilidad y de viscosidad psicoafectiva. Se comprende por lo tanto, el motivo por el cual las perturbaciones de la conducta, consecuentes a la disforia y al mal humor de los epilépticos, puede conducir al suicidio o al crimen.

2).- ALCOHOLISMO Y TOXICOMANIA.

Es conocida la importancia criminogénica del alcohol y las drogas, las alteraciones y procesos morbosos, agudas y crónicas, determinadas por la acción de los intoxicantes. En la infancia - en menor grado que los adultos, veremos que el estado tóxico, se observa una debilidad en la capacidad inhibitoria, con el desarrollo de acciones desconsideradas, irreflexivas y discordantes con los intereses individuales y con la moral como una cama, y a veces de fondo antisocial y hasta infractor; los sujetos así llegan a olvidar los propios intereses, a estudiar o trabajar de mala voluntad a preferir el ocio y el vagabundeo, a abandonar la familia, a darse al parasitismo, a llegar a ser pervertidos y violentos; de tales condiciones surgen frecuentemente las ocasiones para delinquir.

5.- DEFICIENCIAS FISICAS.

Todo defecto físico es un definido ligro-mental. El cuerpo humano está sujeto a accidentes, cuyo resultado es un defecto -

fecto más o menos permanente. En la infancia los defectos físicos comunes son el labio leporino, el paladar endido, manchas faciales, nariz hundida estrabismo, cicatrices que desfigurán, dientes torcidos y contracciones producidas por quemaduras.

El primero y principal defecto mental de cualquier deformidad, es la vergüenza y el sentimiento de inferioridad. Los niños son agudos observadores de lo extraño o insolito.

Un niño carece de inhibiciones y naturalmente, no hace intento alguno por ocultar su curiosidad o obtenerse de hacer observaciones en público, acerca de su defecto o ridiculizar a su compañero que se aparta un poco de lo corriente, Sus intenciones pueden ser de simpatía o de malicia y tiende a ser abiertamente franco en sus comentarios y en la expresión de sus opiniones. De un modo menos intencional, se aparta del compañero deformado, o lo obligue a tomar una posición social inferior, a menudo una nota de permanencia se agrega a estos estigmas, cuando se designa al niño deforme con un sobre nombre relacionado con su defecto.

Todo esto, propicia y conforme en el sujeto que lo experimenta, complejo de inferioridad y resentimiento contra la sociedad, que muy posiblemente lo llevará a actividades como la vagancia y la medicidad o a actividades francamente infractoras.

6 .- AREA PSICOLOGICA.

El comportamiento irregular o infractor nos lo explicamos -

desde el punto de vista psicológico como resultado de la interacción de experiencias agresivas, frustrantes, inhibidoras o destructivas, en un momento dado del curso evolutivo de la vida.

Verdad válida en el terreno psicológico es que cualquier experiencia frustrante en el ser humano engendra agresividad, la cual sólo tiene dos formas posibles de expresión: o se proyecta, entrando en conflicto con su medio, o se introyecta, autodestruyéndose.

La actuación impulsiva agresiva incontrolable por los características de inmadurez propias de la infancia y adolescencia, dan como resultado una desadaptación al medio y sus realidades.

En los menores, esta desadaptación puede explicarse desde diversos ángulos :

- 1.- Incapacidad por inmadurez para ceñirse a las normas socio-culturales de su medio.
- 2.- Limitación intelectual para crear el implemento o desenvolver la conducta en la solución exitosa de las exigencias de vida.
- 3.- Respuesta a estímulos frustrantes, que desquician el yo y lo empujan a apartarse de conductas interpersonales, armónicas y constructivas.

El problema de desadaptación por inmadurez va a ser base de explicación para los hechos irregulares o infractores cometidos

dos por menores pequeños, donde la falta de potenciales intelectuales y de personalidad propician una respuesta a las experiencias de la vida negativas o inadecuadas.

La limitación intelectual como fuente genésica de hechos de conducta irregular, va a ser la respuesta probable a casos de robo, prostitución, libertinaje, evasión en sus variantes, fuga hogareña, deserción escolar y vagabundez, así como de fracaso ocupacional y algunos casos de toxicomanía.

La explicación de esta conducta, la tenemos en que todos los esfuerzos puestos a obtener satisfacción cultural o económica dada, tropieza con el fracaso por la inhabilidad o torpeza del sujeto, el cual abandona el método sociocultural aceptable, y en base a las tendencias hedonísticas, va a lo que le satisfaga y gratifica, que generalmente es parasocial o definitivamente antisocial.

La respuesta a estímulos desquiciantes, que impide el desenvolvimiento armonioso y constructivo, es la explicación a formas de conducta, como; inestabilidad emocional, rebeldía, inadaptación socialpandillerismo y algunos casos de toxicomanía. Todo estímulo es manejado por el yo, o la personalidad, realizando tres pasos o procesos:

- 1.- Una parte de este estímulo emocional es asimilar, lo que da el tono emocional del momento.
- 2.- Otra parte es introyectada al inconciente, lo que va a dar la emoción del recuerdo.

3.- Otra parte es descargada, lo cual se verifica por dos vías:

La nuerovegetativa con la secreción de las glándulas endócrinas y la neuromuscular en movimiento y actividades físicas.

Estos pasos o procesos los verifica una personalidad sana, debidamente integrada. Cuando nos referimos a personalidades en conformación, como en el caso de los menores, vamos a encontrar que el desquiciamiento emocional por estímulos ambientales es más común, que en el adulto, dadas las carencias estructuratorias de la misma personalidad, así como el de la capacidad para manejar el caudal emocional recibido.

Toda alteración psicopatológica, es causa de actitudes antisociales; es este medio, el social, el primero en estar en conflicto y en sentir las inadecuaciones conductuales del enfermo mental.

Toda personalidad mal estructurada es susceptible de cometer infracciones, dada la falta de resistencia a la frustración, la incapacidad para manejar la agresividad y la escasa aptitud de adaptación.

7.- AREA SOCIAL.

En el seno de la realidad social, que conformamos, existen múltiples factores que influyen marcada y negativamente en el -

desarrollo conductual del niño y el adolescente.

Circunstancias que la mayoría de las veces, obedecen a las influencias socio-culturales que contemplamos y cuya concurrencia lesiona y entorpece el desarrollo de vida de los menores y los proyecta a conductas inadecuadas.

Entre los núcleos propiciadores de estos hechos, tenemos:

1.- LA FAMILIA.

La familia es la base y estructura fundamental de la sociedad, porque en ella se realizan los más altos valores de la convivencia, en la unidad básica de desarrollo y experiencia de realización y fracaso y también la unidad básica de la enfermedad y la salud.

Se puede considerar a la familia como una especie de unidad de intercambio, los valores que se intercambian son amor y bienes materiales. Estos valores fluyen en todas direcciones dentro de la esfera familiar. Generalmente, sin embargo, los padres son los primeros en dar.

Para usar una fórmula simple, las actividades y acciones emocionales de cualquier miembro de la familia, se expresa en lo que necesita, como intenta conseguirlo, qué está dispuesto a dar en retribución, que hace si no lo consigue y como responde a las necesidades de otros. El proceso íntegro de distribución de sa-

tisfacciones en la familia, está dirigido por los padres, en ellos reposa especialmente el que las expectativas que por cada miembro en otro, estén destinadas a cumplirse razonablemente.

En el mejor de los casos, este proceso va sobre ruedas y pre valece una general atmósfera familiar de amor y devoción mutuas. Pero si la atmósfera está llena de cambios y desvíos bruscos, pue den surgir profundos sentimientos de frustración, acompañados ine vitablemente de resentimientos y hostilidad.

La perturbaciones emocionales de los individuos, convergen - en las experiencias de vida familiar cotidiana; es la familia el punto de reunión y difusión de los elementos físicos y psíquicos que forman o destruyen.

Las relaciones regulan la corriente emocional, facilitan al gunos canales de desahogo emocional e inhiben otros. La configuración familiar, como su dirección, alienta algunos impulsos in dividuales y subordina otros. Del mismo modo que estructura la - forma y escala de oportuñidades para la seguridad, placer y auto- relación, modela el sentido de responsabilidad que debe tener el individuo por el bienestar de los otros, proporciona modelos de éxito o fracaso en la actuación personal u social.

Los roles de la familia en México están sobrellevando una - transformación notable. Aún no hay un tipo único de familia mexicana contemporánea; muchos estarán de acuerdo en algunas caracte - rísticas básicas de este núcleo social. Ante todo la dirección -

subyacente del cambio, sea cual fuere el origen, va hacia las normas y expectativas de la clase media. La familia contemporánea está más segura económicamente, disfruta más de las cosas materiales de la vida, pero no es más feliz por ello. Está respondiendo a los efectos inexorables de la industrialización, de la urbanización, del adelanto tecnológico y al antagonismo correspondiente de los valores vitales.

Es conocida de todos nosotros la tendencia al alejamiento de la familia, de las funciones tradicionales de trabajo, culto, religioso, cuidado de los enfermos y educación. También advertimos la mayor movilidad de la familia, la tendencia al derrumbamiento familiar, el incremento del divorcio, el cambio en la moral secular y el resurgimiento periódico de la delincuencia.

Se ha dicho que el siglo XIX fue testigo de la respuesta adoptativa de la familia a los efectos económicos de la revolución industrial, pero ahora en el siglo XX nos encontramos con los efectos sociales y psicológicos postergados, se alude a la pérdida de conciencia familiar, se habla de desintegración de transición, de un proceso de organización y reorganización de las pautas familiares.

Se resume el cambio caracterizándolo como una degradación de la autoridad de los padres, declinación de la importancia de los abuelos, una tendencia hacia la igualdad en las relaciones entre hombres y mujeres, con una disminución relativa de la autoridad del padre.

2.- LA ESCUELA.

En nuestra sociedad y al cumplir el niño seis años de edad, se produce un acontecimiento de capital importancia: el ingreso a la escuela, que va a dotar al niño de un segundo ambiente. Tal suceso lo coloca frente a una experiencia completamente nueva para él inclusive aunque haya concurrido al jardín de niños. Por primera vez en su vida va a conocer y sentir un ambiente efectivamente neutro, donde habrá de conquistar por sí mismo su propio hogar, sin beneficiarse del favorable prejuicio del amor paterno, va a tener que adaptarse a normas inevitables, para él desconocido y ante las cuales fracasan las manifestaciones de conquista y efecto, tan poderosas en el hogar; desde entonces, será una de tantos y no el objeto elegido de una tierna solicitud, va a conocer la democrática igualdad ante la autoridad, y todo esto aunado al imperioso y necesario abandono de un mundo donde predominaba el interés lúdico y la libertad de acción.

Este penetrar en un mundo nuevo y desconocido, la yugulación de las tendencias expansivas y la consecuente necesidad de adaptación a sus requerimientos, son motivos suficientes para despertar los sentimientos de soledad y desamparo que producen las frustraciones más graves y serias en sus repercusiones.

Es la figura del educador o maestro la que va a jugar un papel preponderante en la estructuración de la vida efectiva emocional del niño, la caracterología de esta figura, así como

su personalidad, va a conformar de una manera decisiva la idea o símbolo de autoridad.

Pero no sólo esto es susceptible de agredir y lesionar la - al niño, sino primordialmente el desconocimiento o mal conocimiento de sus necesidades, intereses, aptitudes y proceso de desarrollo.

Característica de la etapa preescolar es, como decíamos anteriormente, el juego: el hecho de no poderlo realizar libremente, como lo venía haciendo, va a transformar esta necesidad actividad, de física, en mental; es decir, el niño al no poder jugar físicamente, usando su fantasía va a jugar mentalmente; al verse imposibilitado para dramatizar el juego, va a cerbalizarlo. Esta simple sustitución de formas en la actividad lúdica, enjuiciada por un adulto son conocimientos de la características de la infancia, va a hacer aparecer al niño como un mentiroso, con la - consecuyente respuesta agresiva, como forma coercitiva ante tal - conducta.

Cabe decir que la mentira, como tal, sólo es usada por el - niño después de haber aprendido del adulto la utilidad de una - verbalización fantasiosa, como medio de escape a una responsabi - lida.

Asimismo, la necesidad de conocer los límites existentes entre el poder y el hacer, entre el querer y el deber, van a despertar una conducta oposicionista y retadora, que fácilmente se con -

fundirá con la desobediencia agresiva, como arma de defensa y ataque; pero realmente dicha conducta en sí está cumpliendo con el fin de afirmar la personalidad del menor. La desobediencia - como agresión aparece cuando el niño ha sido educado por medio del temor y la agresión y conoce o capta que la negativa o determinada acción a realizar, irrita o exaspera al padre punitivo.

Decíamos anteriormente que la imágen o símbolo de la autoridad que el padre empezó a formar, va a quedar establecida completamente por la impresión que las actitudes o forma de conducta del maestro cuales en el niño. Por consiguiente, si éste es irracional, impulsivo e inadecuado, la autoridad en general va a ser interpretada como tal y vivida como factor frustrante; de la misma manera, la compulsión a la repetición del humano, hará que cuando el niño llegue a ejercer una autoridad, aplique los modos y formas de actuación de aquéllas que conocía y con la cual se identificó. Dado lo anterior, las inadecuaciones caracterológicas y de personalidad del maestro, traerán una repercusión tãcita en la formación de la personalidad del niño, convirtiéndose en frustraciones que impactarán su vida, proyectándolo en su diario actuar con características y modos alejados de la norma.

3.- EL TRABAJO.

El desempeño laboral por parte de los menores es un factor desencadenante de la desadaptación social y de la aparición de sus consecuencias, ya que esto proporciona la oportunidad de vi

venciar incapacidad por inmadurez, limitación para desenvolver la conducta y ser prematuramente blanco de estímulos frustrantes.

Aunque el artículo 123, fracción II y III de nuestra Constitución, prohíbe la utilización labora de menores de 14 años, y fija para los de 14 a 16 años una jornada de 6 horas, quedándoles vedado el trabajo nocturno, la verdad es que estas sanas disposiciones en la gran mayoría no se observan.

En la infancia y adolescencia, el medio laboral puede ser un núcleo francamente criminogénico. Haciendo a un lado los trabajos ilegales para los menores como en centros de vicio, expendios de bebidas alcohólicas, billares, etc. nos referimos a las repercusiones psicosociales que se observan en los menores que trabajan "legalmente".

1.- Trabajo Fijo.- Es frecuente que sea el aprendizaje de un oficio, reforzando por las necesidades económicas familiares, el pretexto más común para que un menor ingrese a laborar. En este tipo de trabajos se tiene la ventaja de realizarlo en un lugar determinado así como de contar con un horario y salario estable y la ventaja de poder asistir a la escuela. Todo esto cuando se observan las leyes:

La realidad, es que se olvida o descuida la asistencia a la escuela, que la carnicería, el taller o miscelánea donde labora el menor, se convierte en la "escuela de la vida", donde en el cotidiano trato interpersonal con personas mayores aprende cosas

impropias a su edad y lesivas para su desarrollo social.

Así se iniciará en la mentira, el robo y el fraude, tan cotidiano en todas las actividades de oficios, donde el parroquiano es una víctima más de los que desempeñan una técnica.

El menor, en cumplimiento de sus necesidades evolutivas, buscará la identificación con sus compañeros de trabajo, copiando sus formas conductuales y demostrando para afirmarse, que es "tan hombre" o "tan bueno" como ellos. Todo esto lo acerca a lo parasocial o definitivamente antisocial.

2.- Trabajo en la calle. Es la calle un definido factor criminógeno, donde los menores desamparados o explotados por sus propios padres, encuentra las mil y un formas de procurarse un ingreso.

Es el arrollo la jungla citadina, donde, para sobrevivir y cumplir son sus necesidades básicas o las de su familia, el menor debe desempeñar una serie de roles, donde la más fuerte, el más asado, el más grande los aprovecha, los explota y los envilece.

Estas características, aunadas al ocio resultante de la falta de un horario de trabajo, de un método que propicie un aprendizaje y una superación, así como de la peculiaridad de ser moral y materialmente abandonados y poseer una nula o débil educación, harán que fácilmente se entre en conflicto con la sociedad y la justicia.

4 .- EL MEDIO SOCIO-ECONOMICO-CULTURAL.-Todo individuo en la edad adolescente, como ha venido aconteciendo desde el principio de la humanidad, se hace las preguntas esenciales: ¿Quién soy? se tratará de forjarse para sí una filosofía de la vida, ideas religiosas y políticas empleando la crítica para todo lo que existía en la sociedad, su familia y su propio ser.

En narquemos a este individuo, avasallado por sus impulsos positivos y negativos que pueden oscilar, desde la crueldad sin límites, hasta el heroísmo sublime en una sociedad como la que confrontamos actualmente.

Los adolescentes de hoy son nietos de una generación que vivió los horrores de la segunda Guerra Mundial e hija de una generación que vivió recientemente la tragedia de Corea y Vietnam. Estas dejaron en el individuo el temor de la muerte, la sensación de que la vida es algo endeble, que puede ser juguete de las pasiones políticas y de los interesados económicos.

Por otra parte, nuestra sociedad sufre el impacto de nuevas doctrinas políticas y sociales que pugnan por destruir antiguas posiciones de la misma índole o la literatura, la pintura y la música, como expresión artística que son, reflejan en sus manifestaciones esta situación de cambio y de crisis.

5.- LA FAMILIA: Esta cédulo social también resiente estos cambios y más que resentir los cambios filosóficos y políticos, ha resentido los cambios económicos.

La mujer abandona su hogar, su trabajo de ama de casa, para ser obrera, profesionista, intelectual pero ¿qué ocurre con esto ?

De ninguna manera puede la mujer poner a un lado sus actividades y sentimientos de madre y orientadora de los hijos.

En su trabajo, cualquiera que éste sea, se preocupa por los hijos que quedaron en casa, al cuidado de un familiar o de la servidumbre. Y no solamente la mujer que trabaja se enfrenta a esta situación, sino también la mujer que cumple con sus "compromisos sociales" y de beneficencia. Si se queda en casa con las mismas necesidades y exigencias de la sociedad moderna, llega un momento en que la mujer se siente inútil y menoscabada en sus potencialidades; entonces, si no adquiere un trabajo o compromisos sociales, va a un curso cualquiera que le permita aprender algo y desarrollar sus inclinaciones intelectuales y artísticas. Esto no quiere decir que la mujer actúa negativamente, sino que no se siente completamente satisfecha, ni en su casa, en su trabajo, diferencia del hambre que dedicarse a las dos cosas. Este conflicto trae consigo la depresión. la angustia, emociones que impactan al niño" al hogar en general.

El hombre frente a esta mujer insatisfecha si trabaja. insatisfecha si se queda en casa, no sabe qué actitud tomar. no la comprende y la juzga desde su punto de vista o muy liberal - o muy conservadora. Sin llegar realmente a comprender a esta mujer creada por el siglo XX.

Este hombre y esta mujer que piensan así ¿Cómo influirán en sus hijos? El ser humano es ante todo un ser de afecto que esta época de transición y por esto mismo. época de crisis ha perdido su expresión efectiva, sin que esto quiera decir que sufre una -tara que le haya hecho perder sus potencialidades de dar y recibir afecto. Si hubiera ocurrido esto el hombre no sufriría soledad, tristeza, desesperación se sentiría por el contrario muy -agusto con su situación actual y no vería esta época como de crisis.

En el niño se ha comprobado que casi necesita más del afecto que del alimento material. . . Este niño cuyos padres no aprendieron a recibir afecto, porque la sociedad estaba muy ocupada con otras cosas más prácticas, como son las de subsistir, no aprendió a darlo.

Este niño crece y se enferma a un mundo que en cierta medida no le sabe decir realmente en que debe creer y en que no debe creer, qué es lo bueno y qué es lo malo. Un mundo en que todas las personas y los medios de difusión hablan de un nuevo, -arte, de una nueva moral, de una nueva forma de ver a la mujer, al hombre, al amor, al sexo, donde se habla de libertad, de la democracia y del comunismo. En donde surgen conflictos dentro -de ellos mismos y de un bando a otro se dicen: Eres un imperialista, eres un asesino. La Iglesia dice: Hay que modernizarse, hay que modificarse. Unos dicen: "Hay que ser ateo, no existe Dios, si existiera, al hombre no viviría como vive", otros dicen

"Pobre su sacrificio, fue inútil, todo siguió como si nada hubiera ocurrido y realmente lo que ha logrado el hombre lo ha obtenido por su propio esfuerzo". . Dependiendo de su clase social y sus inclinaciones vestirá hippie, bailará rock o soul, llevará un carro deportivo, con adornos sicodélicos, leerá a sartré, a Freud, se inyectará o fumará drogas, comerá hongos, o asistirá a reuniones sociales liberadas de los estorbosos prejuicios.

Los padres y la sociedad están tan ocupados, que no podrán darse cuenta que todo este modernismo, es utilizado para - olvidar su solerda, su caos, su falta de verdadera orientación que los hace caer en hechos delictivos y antisociales" (6).

4.- EL TERMINO DELINCUENCIA JUVENIL.

En 1953, al celebrarse por las Naciones Unidas al Seminario Latinoamericano de prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, se puso a discusión la impropiedad del término Delincuencia Juvenil y otros como delincuencia infantil, menores delincuentes; como consecuencia se acordó declarar técnicamente inapropiado el término delincuencia juvenil.

No obstante ello el grueso de la población, y tristemente, entre ellos jurispensalista, siguen usando esa expresión comunmente y tomando una actitud vengativa, al menos punitiva, contra los menores a quienes descuida y pervierte además de castigar.

Hemos de recordar, que delincuencia se aplica a la genenera de los hechos que caen dentro de la ley penal, es decir hechos juridicamente descritos como delitos en los preceptos penales, y dentro de estos, sólo lo son las personas juridicamente capaces, y que son sentenciados conforme a derechos. Los menores no lo son aunque, hayan cometido los mismos hechos.

El término criminalidad juvenil, es impropio; dentro de nuestro derecho y el español no cabe la distinción que se hace en algunos otros países entre el criminal y el delincuente ya que, resultando de dicha distinción la necesidad de juzgar la gravedad de los hechos, para dictar fallos que pecan de subjetivos, más en contra que a favor de los delincuentes, o irreversibles, como criminales. Los menores, por incapacidad jurídica, no puede ser catalogados siquiera como delincuentes.

Igualmente incorrecto resulta el uso de esos términos al referirse a menores que hayan cometido faltas de carácter administrativo, contra reglamentos de policía y buen gobierno; y más aún a quienes los aplican al referirse a aquellos menores que se manifiestan rebeldes o desobedientes a los mandatos de la familia y a quienes cometen actos contra una moral no codificada. (7).

Atinadamente Solís Quiroga señala que éstos términos se usaron debido a que se ponía mayor atención en el daño causado que en el que lo causaba, sin importar su edad, o su calidad humana.

Es necesario hacer alusión a la definición que el delito sabemos, y cuyos elementos analizaremos a continuación:

Delito: Acto humano típico, antijurídico, imputable y punible.

Para que este acto tenga interés para el derecho, debe haber sido ejecutado u originado por un ser humano, (quien pueda tener el goce y ejercicio de derechos), entenderemos que dentro de acto quedan comprendidas las acciones y omisiones, debido a que de ellas pueden resultar daños a bienes jurídicamente protegidos por las leyes penales.

El acto humano debe ser típico; que corresponde a la descripción hecha por la ley penal.

Sabemos que los menores son capaces de cometer actos (acciones u omisiones), que causen daño, sin ser delito, o más aún, - actos que se contengan en la ley penal (tipificados), pero se requiere de reunir otros elementos.

El siguiente elemento es la antijuridicidad del acto cometido, y aquí sabemos que los menores pueden cometer actos antijurídicos, pero no obstante ello, se requiere de la concurrencia de otros elementos y su severo análisis.

El acto debe ser imputable, física o psíquicamente a su autor material, independientemente de que sea adulto o menor. Pero este acto solo es imputable a quien sea capaz de conocer los antecedentes y consecuencias de la situación del acto mismo.

Los menores habitualmente no son capaces de conocer en plenitud los antecedentes de un hecho, y por ende, son incapaces de concebir las consecuencias de sus actos, puesto que siendo incompletas las percepciones y predominando la subjetividad sobre la objetividad es imposible responsabilizar a los menores de su conducta, pero si tomamos en consideración que las intensas emociones bloquean otras funciones mentales, veremos que los niños y los adolescentes habitualmente dominados por ellos, son inimputables permanentemente.

Llegamos así, a concluir que el anterior es un elemento de ginitivo, dejando sin validez los elementos anteriores del delito, por lo cual el delito no se llega a configurar, que dando sin fundamento llamar delito al hecho típico y antijurídico cometido por el menor. (8)

Podemos concluir que debido a que el menor de edad carece de capacidad jurídica de percepción completa y de evaluación de los antecedentes y consecuencias de sus actos, no es imputable ni puede ser declarado culpable y por lo tanto, no le es aplicable el calificativo de delincuente.

Hemos de utilizar términos como transgresor o infractor, debido a que ellos, pueden abarcar de manera general cualquier tipo de conducta dentro del núcleo familiar fuera de ella en la sociedad, y que abarcan todas las categorías de actos cometidos por niños o adolescentes.

- (1) Tocaven García, Roberto.
Menores Infractores.
México, 1989.
Editorial, Edicol, p. 53.
- (2) Solis Quiroga, Héctor.
Educación Correctiva.
México, 1986, Editorial, Porrúa, p. 3
- (3) Rodríguez Manzanares, Luis.
Criminalidad de Menores.
México, 1987.
Editorial Porrúa, p.p. 67 - 69
- (4) Solis Quiroga, Héctor.
Justicia de Menores.
México, 1986.
Editorial Porrúa, p.p. 81 - 82
- (5) Solis Quiroga, Héctor.
Justicia de Menores.
México, 1986.
Editorial Porrúa, p. 83.
- (6) Tocaven García, Roberto.
Op. cit. p.p. 26 - 45

(7) Solís Quiroga, Héctor
Justicia de Menores.
México, 1986.
Editorial Porrúa, p.p. 67 - 68.

(8) Solís Quiroga, Héctor
Justicia de Menores.
México, 1986.
Editorial Porrúa, p.p. 69 - 75.

CAPITULO IV.- ANALISIS DE LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE MENORES INFRACTORES EN MEXICO.

1. EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

La evolución de ideas y sistemas en el ámbito del delito y de la pena, pone de manifiesto, la gran preocupación del Estado, quien ha limitado las directrices a seguir en torno a los derechos humanos en el campo penal, y por otra parte el gran auge que ha tenido la cuestión penitenciaria respecto de su función y así mismo el Derecho que lo gobierna han sucumbido en la historia a la penas que, como se ha escrito, más que actuar sobre el alma del condenado—según lo hace la reclusión—, operaban cruelmente sobre su cuerpo, y sobre todo a la sanción capital, que desapareció del derecho común mexicano en el curso de estos últimos años (1).

EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

" Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

mismo y la educación como medios para la readaptación social de delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delito del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar el Ejecutivo Federal,-

con apoyo en las leyes locales respectivas la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso "

Es de gran interés resaltar la importancia que tiene el artículo 18 Constitucional, no sólo por ser el eje supremo del sistema penitenciario mexicano en el plano jurídico, ocupándose a menudo en el renglón de los derechos humanos, en fijar un sistema de garantías para el prisionero, siendo el punto preocupante el asegurar un trato digno al encausado y, de manera particular, al encarcelado; es sin duda un verdadero esfuerzo de una expresión ante todo humanitaria, en el afán de desterrar de los cárceles el trato brutal, la violencia, el tributo, la exacción, - y el conocer y reconocer en el preso a un ser humano.

Pero es suficiente con lo anteriormente expuesto, y son los textos constitucionales quienes han dado un paso hacia adelante en el ámbito de los derechos del hombre; y es por ello - que en nuestra historia social como en nuestra historia constitucional, ha habido un profundo interés penitenciario.

Es también notable el debate que el Constituyente de 1857 suscitó, para el que ahora sería el artículo 23 Constitucional de ese mismo año y que fuera reformado en 1910. El Congreso vinculó los temas de la pena de muerte y del sistema penitenciario,

exponiendo su endencia hacia un régimen recuperador, sin olvidar sus temores en torno a la ineficiencia de las cárceles, vehículo principal de la punición.

Es en el año de 1916, con el proyecto presentado por el Señor Carranza, quien tratando de segregar en alguna medida la responsabilidad penitenciaria de los Estados, pone ésta en manos de la Federación, pero dicho proyecto tropieza con el fervor federalista de esa época en el Congreso.

En el interinario de reformas y adiciones al artículo 18, el primer gran capítulo corresponde a las promovidas en 1964, y vigente un año después, pero no obstante, el panorama penitenciario seguía siendo desolador siendo infrecuente el cumplimiento del artículo 18, por carecer de cárceles dignas y de leyes apropiadas, así como el hecho de carecer del personal penitenciario adecuado, por lo que se tornaba de nueva cuenta a la acción federal como impulso y soporte de la gestión estatal.

De gran importancia resultó el trabajo legislativo desarrollado por iniciativa presidencial. Dos dictámenes de los diputados, un voto particular e interesantes debates en la Cámara de Diputados determinaron una nueva dirección en la reforma fijando así, no sólo las bases para el régimen de convenios entre la federación y los Estados, sino que además, se incorporaron novedades importantes, se minimizó la idea de la regeneración, planteando en su lugar el concepto de readaptación social,

esto es, adaptación a un medio, a una escala regular de valores y preparación para la convivencia; así mismo se agregaron elementos de tratamiento tales como: trabajo con capacitación, educación especial, tan amplia como se le quiera, y que por encima de instruir socialice (2).

Es sin duda un gran paso el dado en 1965 cuando ante la urgencia del Derecho Correccional de los menores, ingresa éste a la Constitución por la vía del artículo 18 que fué reformado en ese año, al plantearse fuera de la iniciativa presidencial un cuarto párrafo y que a la letra dice " La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores "

El Doctor García Ramírez punta al respecto que:

" La intervención constitucional hizo luz en varios ámbitos. Ante todo que la acción Penal en éste orden no posee, jamás naturaleza punitiva, sino del " Tratamiento ". Poniendo por otra parte el artículo 18 Constitucional, término allargo debate sobre la Constitucionalidad de la actuación y la existencia misma de los tribunales para Menores, que no se sujetan a la estructura y al procedimiento reservado para los tribunales que juzgan sobre la delincuencia de adultos; este gran giro constitucional en cuanto a lo que a instituciones especiales para el tratamiento de menores se refiere abarca, así mismo, tanto a los que son para conocer de la personalidad y de la conducta y para las medidas dispuestas; actuando así el Esta-

do en función de tratamiento, actuación que además debe estar dirigido a evitar la posibilidad comisión de nuevos delitos " (3).

2.- ANTECEDENTES DE LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

La lucha que se ha llevado a cabo, para extraer al menor infractor del ámbito del Derecho Penal ha sido ardua, y largo el camino que para tal fin se ha recorrido.

" El Doctor Juan Cruz Ruíz de Cabañas y Crespo, funda en 1810 en la Ciudad de Guadalajara el Hospicio para menores, pero aún no gozaba el país de la estabilidad deseada, y menos - aún de leyes generales que rigieron a la sociedad, por lo que aún se luchaba mano de las leyes de la época colonial, por tal motivo, en 1822 la Junta Provicional Gubernativa ordena la formación de Comisiones cuyo objetivo fué la redacción de varios ordenamientos como el Código Civil y Criminal entre otros.

Así en 1841 se funda la Casa Corrección para Jóvenes con el fin de separar a éstos de los adultos ofreciendoles formación básica y oficios, no obstante los presos eran crueles.

Con la creación de la Constitución de 1857 entre otros, se pretende fijar las bases del Derecho Penal Mexicano, consignandose garantías, para lo que en 1862 se ordena la forma-

ción de una comisión para redactar un Código Penal, pero es con Don Benito Juárez en 1868 que se cristaliza.

Este Código se inspira en la Escuela Clásica, tomando como molde el Código Penal Español de 1870 para promulgarse en 1871.

Es así como tomando una posición en donde el libre albedrío es la base, los principios del Código Penal del 71 son : El individuo será responsable penalmente, siempre y cuando sea responsable moralmente; el delito no es sino el resultado del libre albedrío y es la pena la legítima consecuencia expiatoria del ante-determinismo del responsable. (4).

Es notorio, que con este criterio, el Código incluye entre las penas a la de muerte .

Es en 1853, que por decreto se crean juicios para menores infractores de Primera y Segunda Instancia, con personal nombrado por el Gobierno Federal a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que tomaban medidas no solo contra delincuentes, sino contra vagos, por lo que en ese mismo año se crea una ley contra los mismos.

En 1871, a instancia de la Ley Transitoria que rigió a partir de 1872, se inicia la adaptación de los edificios de tecpan de Santiago y del Hospicio de Pobres, los cuales tuvie

ron que ser acondicionados, el primero para la corrección de jóvenes delincuentes y el segundo para la educación correccional .

Los avances y reformas en el extranjero son sin duda pauta para la realización de proyectos que proponían la creación en 1908 de figuras como la del " Juez Paternal ", mediante la cual se sustraía al menor de la represión penal y cuya misión primordial, era la de dedicarse de manera especial al estudio de la infancia y juventud delincuente, apreciando cada caso y circunstancias en particular, conociendo los antecedentes a fin de conocer la causa generada del delito y aplicar así lo que en justicia corresponda, pero siempre sobre la base de evitar la entrada a la cárcel de los menores desgraciadamente, esta figura resultó discímil de las reglas ya estipuladas por el Código de Procedimientos Penales en vigor, y aunque se propusieron reformas al mismo, esta figura del " Juez Paternal ", no llegó a crearse, pero quedan asentadas las ideas como antecedentes serio de la creación de tribunales para menores en México. (5)

Al ocupar en 1920 Alvaro Obregón la presidencia de la República, se dá inicio a una época en la que se dieron las bases para un Estado Nacionalista, mediante no sólo el apoyo militar, con el que ya contaba Obregón, sino social y político, llevando a la práctica los preceptos constitucionales de 1917, siendo estas las aspiraciones y necesidades de campesinos y obreros.

Se da inicio a la creaci3n de la Secretaria de Educaci3n P3blica, llevando as3 cultura a todas las clases sociales, se pone en marcha la Reforma Agraria y se otorga apoyo y protecci3n al movimiento obrero.

Se crea un tribunal Protector del Hogar y la Infancia - dentro del Proyecto de Reformas a la Ley Org3nica de los Tribunales del Fuero Com3n del Distrito Federal.

Posteriormente, en 1921 se lleva a cabo el Primer Congreso del Ni3o, en donde se exponen todas las nuevas ideas que - de protecci3n a la infamia ya hab3an hecho eco a nivel mundial y que son ecogidas en 1923 cuando se celebra un congreso de - Criminolog3a. Es en este mismo a3o cuando en San Luis Potos3 se instala una jurisdicci3n especial para menores, como respuesta a los congresos anteriores. Con estas bases en 1924 es Plutarco El3as Calles el cual ocupa la presidencia y quien enfrenta la Guerra Cristera, de la que se logra salir, perfil3ndose as3 un M3xico Moderno. (6)

Es en el gobierno de Calles en donde tambi3n se crea el Banco de Cr3dito Agr3cola entre otras instituciones; pero es en el a3o de 1926 cuando realmente se pone de manifiesto la necesidad de dar una amplia protecci3n a la infancia delincuente, tanto moral como legalmente abandona; as3 como protegerla de los reglamentos de polic3a y buen gobierno, con medidas adecuadas de car3cter social, m3dico, pedag3gico y

psicológico; para lo cual se determina la creación de un tribunal Administrativo para Menores, dependiente del Gobierno del Distrito Federal, cuyo titular Francisco Serrano, con aprobación presidencial, expide el Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal, y cuyo reglamento normaba la competencia del Tribunal administrativo.

Es en 1928 cuando se expide la "Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y territorios", que fuera conocida como "Ley Villa Michel". Esta Ley sustraía por primera vez a los menores de 15 años del ámbito del Código Penal, dando las bases para corregir las perturbaciones físico o mentales del menor, atendiendo a su evolución puberal. Esta ley, en su articulado prevenía a Jueces y policía del orden común, de no tener mayor intervención respecto de los menores que enviarlos al tribunal competente; declaraba que los establecimientos de la Beneficencia Pública del Distrito Federal, eran considerados como auxiliares en la aplicación de las medidas de educación, además de permitir medidas de vigilancia, guarda correccionales, marcando una duración del procedimiento de 15 días, mismo que duraba la internación preliminar en la Casa de Observación.

Cabe destacar que entre los razonamientos fundamentales de sus consideraciones, se expresa la necesidad de acercarse a las

instituciones, en la medida de los posibles, a la realidad social, protegiendo así a la colectividad contra la criminalidad; encaminar la acción del Estado a eliminar la delincuencia infantil, mediante la corrección de las perturbaciones físicas o mentales de los menores, evitando su perversión moral. Así mismo, también se ocupaba de niños abandonados y menesterosos, proponiendo la forma en que pudiera dárseles educación y satisfacer sus necesidades y podía atender a los niños incorregibles cuando así lo solicitaban sus padres.

Con estos antecedentes en el mismo año, Primo Villa Michel, expide el "Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal", en donde se establece el requisito esencial de la observación previa del menor antes de resolver su situación. (7)

Con el decreto de 1929 se da calidad de Docente al cargo de Juez del Tribunal para Menores, con base al espíritu educativo, pero en ese mismo año, que había de retroceder jurídicamente con la expedición del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y Territorios, es en donde se establece que a los menores de 16 años se les impondrían sanciones de igual duración que a los adultos, sanciones que debían cumplir en las instituciones que para tal efecto mencionaba.

En el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en materia penal, se da intervención al Ministerio Público dentro de los términos constitucionales, y se ordena, dic-

tar formal prisión, concediendo a la vez libertad bajo caución en oposición a la libertad bajo fianza moral de los padres de familia.

En 1931 con base en el fracaso de la legislación penal anterior, entra en vigor otro Código Penal, en el que se establece como edad límite de la minoría, la de 18 años de edad, dando a los jueces de menores, pleno arbitrio en la imposición de medidas de tratamiento y educación señaladas en el artículo 120 del mismo ordenamiento, rechazando así toda idea repressiva. Otro error, es el que contenía el Código de Procedimientos Penales, que dejaba a los menores sujetos a la misma legislación penal de los adultos, no obstante que admitía las diferencias de calidad en las mismas medidas a imponer y las diferencias indispensables en el propio procedimiento.

Es un año más tarde, que pasarían a depender los tribunales para menores del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación y dependientes hasta entonces del Gobierno local del Distrito Federal, debido a las múltiples deficiencias. Es también en ese mismo año de 1932, que se lleva a cabo el Segundo Congreso del Niño, en donde se recomienda libertad y amplitud de procedimiento y acción para estos tribunales de menores. (8)

Es evidente que hasta entonces y como señala Solís Quiroga " La ubicación que se le dió al Tribunal para Menores y a sus internados dentro de la Secretaría Política, demuestra

la imcomprensión subsistente en este asunto que se ha calificado como de política general, en vez de calificarse como técnico, educativo y asistencial. La naturaleza de su labor debería hacer que se le ubicara dentro de las dependencias dedicadas a la asistencia pública, la educación o la protección de la infancia y la familia " (9).

En lo que a materia federal se refiere, en 1934 el Código Federal de Procedimientos Penales, establece que para los delitos de este fuero, se constituyera un tribunal para menores colegiado en cada estado, para resolver tutelarmente sus casos; a excepción hecha de que hubiere un tribunal local para menores, que gozaría de facultades para resolver los casos del fuero federal.

En ese mismo año, se expide " El Reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares ", y que también regulaba la actividad de los internos, el cual fue sustituido en el año de 1939 por otro reglamento similar.

La Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores, fundada en 1936 tuvo funciones en toda la República promoviendo mediante circulares a los gobernadores la creación de ella misma en todo el país, elaborándose para tal efecto un proyecto de Ley como modelo para todos los Estados, dando pautas, tanto para las características de los edificios, las cualidades de los diversos miembros del personal, para presentar así

un proyecto de presupuesto, comprendiendo los gastos del tribunal y sueldos del personal. Es así como se logró con asesoramiento de ésta comisión la creación en varios estados de la República, Tribunales para menores.

Durante el sexenio de Lázaro Cárdenas, con respecto a la política social, se pretendió lograr la unificación de las legislaciones penales de la República, y por lo que respecta a la delincuencia de menores, se pretendió crear tribunales y Casas de Observación para Menores, en las capitales de la República; por lo que el Departamento de Previsión Social, entre otros, supervisó a los tribunales para menores que trabajan de acuerdo con el Código Penal de 1931 y los Reglamentos aprobados por la Secretaría de Gobernación; se llevó un control médico de los menores que eran internados en diferentes instituciones por dictamen de los propios tribunales, para lo cual se dispuso el establecimiento de servicio médico y se proporcionaron los medicamentos necesarios y se dieron consulta a todos los menores, además de realizar campañas contra enfermedades venéreas, infecciones de piel y de limpieza.

Es durante los años de 1934 a 1949, que la previsión de la delincuencia de menores recaí en las Casas de Observación y Orientación de las Escuelas Hogar y para Anormales, lugares en donde se realizaban estudios acerca de la personalidad de los menores; en estos Centros de Menores, permanecían hasta 20 días como plazo máximo y después si así lo resolvía el Tribunal pa-

saban a la Casa de Orientación, donde se les daba tratamiento médico, pedagógico y de trabajo a los hombres.

Cabe mencionar que había Casa Orientación para Mujeres y para varones, pasando a ser ésta última más tarde la Escuela para la Educación y Tratamiento de Niños Anormales.

Pese a todos los intentos realizados hasta este sexenio, para brindar al menor la protección que tanto requería, así como del mejoramiento y creación de nuevos centros, se carecía de personal capacitado, por lo que en 1937 como un intento para solucionar tal deficiencia, se ofrece por medio de la Universidad de México, cursos generales sobre delincuencia infantil para funcionarios y empleados de esas instituciones, con el fin de poder conseguir la readaptación social del menor y el beneficio de éste. (10)

Toca a Manuel Avila Camacho, quien convoca al Primer Congreso de Previsión Social, con el fin de la tan deseada unificación legislativa, hacer ver la necesidad de fundar Tribunales para Menores, en las Ciudades que carecieran de ellos; fomentar la enseñanza técnica en las Escuelas para Menores Infractores, así como enfrentar el problema que resultaba a las Casas de Orientación de los menores que cumplían la mayoría de edad, a quienes no se podía dejar en libertad ni remitir a la Penitenciería y es así como se crea la Ley Orgánica y Normas de Proce

dimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales de 1941, la cual deroga en materia de Menores Infractores, a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios, pero desgraciadamente en esta Ley le dan atribuciones a los jueces para imponer sanciones señaladas por el Código Penal, es decir, penas y que conforme al artículo 20 de nuestra Constitución Federal, - esta facultad pertenece sólo a las autoridades judiciales, toda vez que el Tribunal para Menores es una Autoridad Administrativa y no Judicial.

Posteriormente en 1946 y hasta 1951, durante el gobierno de Miguel Alemán, los Centros de Observación contaban con una gran población, lo cual obligaba, a que los estudios que se practicaban a menores y las resoluciones que se emitían por los jueces, se hicieran con la mayor rapidez.

Un año más tarde de la toma de la presidencia del Lic. Miguel Alemán, esto es en 1947, desaparece la Escuela Vocacional, por no llenar los requisitos para los fines de su creación; por lo que pasan los menores a la Escuela Orientación para Varones, misma que fué reorganizada, procurando, que tanto en esta como en las demás escuelas, aumentara el trabajo y la educación para los alumnos (11).

En el sexenio anterior a este, se crea la Policía Tutelar, quien interviene en un sinnúmero de cosas de menores, consistien

do su actividad principal en localizar, aprehender, trasladar, vigilar y estudiar a los menores.

" Es el régimen de Adolfo Ruíz Cortínez, en donde los Estados prestan verdadera atención en lo que a menores infractores se refiere, expidiéndose en el año de 1958 varias leyes sobre protección, readaptación y Tribunales de Menores; también en varios Estados se llevan a cabo obras de construcción como en Aguascalientes, en donde se edifica un Tribunal para Menores, independiente de los adultos delincuentes, y así como este Estado, otros más reorganizan sus instituciones para menores, estableciendo como base de la readaptación social juvenil, la disciplina, el trabajo el deporte y la alfabetización, pidiendo además la ayuda de la iniciativa privada para tal labor " (12).

El Departamento de Previsión Social, mediante visitas periódicas de inspección, logra ejercer un mayor control sobre las Instituciones Auxiliares de los Tribunales para Menores y en 1953, organiza un Centro Quirúrgico en el mismo edificio del Tribunal que atendía a los menores enfermos, y que en 1956 empieza también a orientar a los vigilantes de los menores respecto de sus funciones y el trato que debían dar a los menores.

Es notable, como cada sexenio, los estudios relacionados, con temas de prevención y readaptación social, van adquiriendo un criterio más serio.

De 1958 a 1964, durante el sexenio de Adolfo López Mateos, se procura el aspecto educativo, difundiendo cultura caracterizada por un aspecto técnico y nacionalista, abatiendo el analfabetismo y creando Centros de Capacitación para el trabajo y la creación de una Comisión de Textos Gratuitos, que se hiciera llegar a todo el país.

Por lo que a prevención y readaptación social se refiere en este sexenio, poca información hay al respecto, pero como ya se mencionó es en este sexenio cuando se dan las iniciativas y se comienzan los trabajos de reforma del artículo 18 constitucional, trabajo que se vería completando en los primeros meses del sexenio de Gustavo Díaz Ordaz, en el año de 1968.

No obstante que se había realizado grandes reformas y se habían creado legislaciones dotadas de toda buena fe, en lo que a readaptación social se refiere, es imposible pasar por alto la cruda realidad que el sistema penitenciario representaba, y que durante este sexenio se ratifica el comprobarse la superpoblación, así como lo inadecuado y deficiente de las instalaciones en donde, aunque separados, se albergaba a procesados, sentenciados, hombres, mujeres y menores de edad, la insuficiencia de los talleres o la inexistencia de estos; la corrupción que en estos centros existe y la nula capacidad de los titulares de los mismos.

Lo anterior es resultado de un estudio hecho por un equipo de trabajo conformado por especialistas en la materia, que

nes realizaron encuestas y trabajos en 13 penitenciarias. (13)

Es en este sexenio también, que la Sección Especial de Prevención Social encargada del tratamiento de menores, se convierte en la Dirección General de los Tribunales para Menores, con jurisdicción sobre el mismo tribunal, los centros de observación y las cuatro escuelas de tratamiento para menores; se tipifica el delito de pandillerismo, por lo que los citadas instituciones unen esfuerzos para proteger a los menores de edad.

Es notable como en estos años varios Estados contaron con una legislación especial para menores infractores, como respuesta al incremento de la delincuencia, y en virtud de la respectiva atención otorgada al problema por los gobiernos de los Estados.

Al fin en el sexenio de Luis Echeverría Álvarez, y con el panorama que le antecedió en la materia que nos ocupa, el Dr. Héctor Solís Quiroga, Director de los Tribunales para Menores del Distrito Federal, insta a la Secretaría de Gobernación a la transformación de los Tribunales para Menores en Consejo Tutelar, aludiendo a las imperfecciones de la Ley del 41.- (anteriormente citada), por lo que " La Secretaría de Gobernación, en mayo de 1973, empezó a elaborar un proyecto de ley que reemplazaría a la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores de 1941. El Presidente aceptó tal proyecto y lo envió al Congreso para su estudio.

La ley creó los Consejos Tutelares para Menores infractores del

Distrito Federal y Territorios Federales, fué aprobada el 26 de diciembre de 1973 y entró en vigor el día 10. de septiembre de 1974. Así lo anunció el presidente Echeverría en su cuarto informe de gobierno y agregó, que esta Ley suprimía antiguos tribunales, establecía mejores procedimientos e introducía - progresos notables en la readaptación de los menores infractores.

Toca al Dr. Sergio García Ramírez, de acuerdo con esta Ley, quien fuera Sub-secretario de Gobernación, instalar el Consejo Tutelar para Menores del Distrito Federal, dando posesión de sus cargos a sus integrantes.

Es notable el progreso que esta Ley dió al Consejo Tutelar, debido a la competencia de que lo dotó, para operar en la Comisión de Conductas Previstas por las leyes penales así como el de la ejecución de condustas que contravengan los reglamentos de policía y buen gobierno y de situaciones o de - estados de peligro social. Presenta así mismo inovaciones, - como el establecimiento de los promotores que intervienen en el procedimiento efectuado ante el Consejo con carácter de mediadores entre éste y los padres, ante la incapacidad de - estos últimos para defender al menor, así como la vigilancia de todo lo relacionado al menor. (14)

Es así como se abre la puerta a la verdadero adaptación social del Menor Infractor, teniendo como base una Ley que -

más que jurídicamente hablando, casi no adolece de deficiencias y sí denota la grandeza y la fe que en el ser humano se tiene.

3. BREVE ANALISIS DE LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Como se ha anotado ya, resultó anticuada y obsoleta, no sólo la estructura en cuanto a establecimientos se refiere sino, al concepto y método con que estos antiguos Tribunales se regían. Es la creación de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores un avance y modernización en la Técnica como actualmente señala Rodríguez Manzanera, conservando esta Ley el mismo espíritu y filosofía de la ley anterior, y pese a las exageradas críticas que en su momento y a la fecha ha provocado, se lograron grandes avances, aunque estos no fueron en su totalidad los que se esperaban. (15).

Resulta relevante efectuar en este capítulo un breve análisis de este importante ordenamiento, por lo que a continuación y de acuerdo con los lineamientos del Dr. Luis Rodríguez Manzanera y del Dr. Sergio García Ramírez intentaremos realizarlo.

1. FINALIDAD Y COMPETENCIA.

Rodríguez Manzanera nos dice acerca del término readapta

ción usado por Ley, que para hablar de readaptación tuvo que haber antes una adaptación, por lo que no se puede volver a adaptar al menor, puesto que jamás estuvo adaptado, siendo por ello que el menor deliquió, aún así, resulta que de igual manera tam poco se puede readaptar al menor que no sea un desadaptado, pero que sin embargo cometió algún delito, refiriéndose a delitos de tipo culposos (16).

La meta es pues la readaptación social de los menores infractores, con el uso de medidas de seguridad tales como: médicos, educativos, sociales y laborales entre otros de que el õrgano dispone, y en estos mismos términos de los menores de 18 años de edad, que ha sido aceptada por el Moderno Derecho Mexicano, no obstante múltiples y severas críticas a este respecto.

El primer medio para obtener su finalidad y por la que el Consejo pugna, es el estudio de la personalidad del sujeto, por lo que la tradicional institución procesal se ve sustituida en la especie por un período de observación biopsicosocial, para así llevado el caso, y previo conocimiento del mismo, se aplique alguna medida correctiva y de protección, entendidas estas como medidas de seguridad.

Se hace uso del calificativo "Correctivos" y se habla de medidas "De protección" en torno a la idea correccional y readaptadora, así como del segundo por brindarse ésta en general a todo ciudadano y en particular al menor infractor con respec

to a la evolución delictiva que en su interior opera. Así mismo dispone este primer artículo, la vigilancia que debe ejercer el Consejo sobre el tratamiento, que en el articulado de la misma ley se determina, con colaboración de la autoridad administrativa y del Consejo Tutelar [17].

Rodríguez Manzanera señala atinadamente, " La readaptación debe lograrse, según la ley, por medio del estudio de personalidad (error, el estudio es un presupuesto del tratamiento, no un medio) " [18].

Continuando con el artículo 20, encontramos varias hipótesis que marcan la competencia de los Consejos Tutelares. La infracción a la leyes penales, es decir la comisión de un delito, por lo que los menores no están fuera por ello del Derecho Penal por ser esta la legislación que marca con claridad uno de los lineamientos de competencia del Consejo.

Por lo que a infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno se refiere, se adecua sacando a los menores de delegaciones de policía y cárceles administrativas.

Encuadra así mismo este artículo a lo que llama otra forma de conducta peligrosa o antisocial, como consta en la redacción original que fuera cambiada, quedando: " Otra forma de conducta que haga presumir fundamentalmente una inclinación a causar daños, así mismo, o a su familia o a la sociedad.

Es importante referirnos a este último apartado, debido a que se puede deducir que cuando la conducta del menor no sea inclinada a causar daños así mismo, o a su familia o a la sociedad, esto queda fuera del ámbito de los Consejos, o sea que mientras el menor no se conduzca con peligrosidad el Consejo no tiene competencia, por lo que se entiende que cuando sean cosas meramente asistenciales, serán atendidos éstos por otras instituciones, ya sean públicas o privadas.

Como señalamos en párrafos anteriores, es también competencia de los Consejos Tutelares conocer de infracciones que a reglamentos de policía y buen gobierno se cometan por menores, pero el Reglamento de Tribunales Calificadores del Distrito Federal dispone otra cosa. Este reglamento fue derogado en 1985, con excepción de lo concerniente a faltas de tránsito, dedicando una sección a los menores de edad, así en el artículo 37 del citado reglamento ordena, que cuando se presume que un menor - de 18 años haya cometido alguna falta de policía o de tránsito, deberá ser citado o presentado ante el Juez que hará comparecer a quien ejerza la patria potestad, mientras que el menor deberá esperar en la sección correspondiente a los menores de edad.

Son los artículos del 38 al 40 de este mismo reglamento, los que dan las normas del procedimiento en caso de que no se cuente con representante legítimo, debiendo en ese caso designar al menor un trabajador social que lo asistirá y asesorará, durante el procedimiento en el cual se le escuchará, determinando en caso de que este acepte su culpabilidad, se le determinan

do en caso de que este acepte su culpabilidad, se le determina la sanción recibiendo alegatos y pruebas; en caso de que resulte inocente es entregado a sus padres o tutores según sea el caso. Por lo que a menores de 12 años se refiere en este reglamento, son considerados imputables (artículo 41), y dispone las medidas a seguir en el caso particular (artículo 42), siendo estas principalmente la amonestación hecha por el Juez, tanto al menor como a los padres, encargados o representantes, con la advertencia de que en caso de repetirse, serán estos últimos a quienes se sancionará, se toma en cuanto la gravedad de la conducta, los antecedentes del menor y su medio ambiente. También se prevee enviar a los menores a hogares adecuados, instituciones especiales, dependientes estas del Departamento del Distrito Federal. A este respecto, Rodríguez Manzanera, señala que cuando un menor llega a una Delegación por infracciones menores y se llama a los padres, éstos pagan la multa que el Juez calificador dispone, o se llega a un acuerdo con los perjudicados, a no ser que se trate de un delito más grave sin que se envíe al menor al Consejo Tutelar a que se le hagan los estudios de responsabilidad correspondiente (19).

2.- ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES.

En este capítulo encontramos entre otros, la disposición para la creación de los Consejos Tutelares en el D.F., así como la denominación que a estos se dá, y que hasta la Ley del 41 se denominaron Tribunales para Menores, en donde se señala que el personal que lo integra y las dependencias que lo auxiliaran en el cumplimiento de sus funciones, a este respecto cabe resaltar la relevancia y el carácter *suigeneris* que a este Consejo se dá, debido a la designación que del Presidente realiza el jefe del ejecutivo y de los Consejeros a propuesta del Secretario de Gobernación, revistiendo a éstos de un alto rango.

Respecto a los requisitos que en la misma ley se señalan para el personal del Consejo, Rodríguez Manzanera, comenta que el que, tanto el Presidente del Consejo, los Presidentes de cada sala, los Secretarios y los Promotores, deben ser Licenciados en Derecho, ha desatado críticas por quienes afirman que esto representa una contradicción, ya que el Consejo, no es un órgano judicial, sino de "Tutela", bastando que sólo a los Promotores se les exija este requisito, por ser éstos los custodios de la legalidad del procedimiento; pero no obstante ello, para el autor citado de facto es el Consejo un órgano judicial.

El Pleno se encuentra integrado por el Presidente del Consejo, los Consejeros de las Salas y el Secretario, y conocen -

de los recursos, constituyéndose en una segunda instancia además de ser el órgano supremo del Consejo, ya que determina tesis y genera los lineamientos de funcionamiento, técnica y administrativo entre otras.

Las salas se constituyen siguiendo en sistema colegiado, formado por 3 miembros debiendo ser mixtos, esto es hombres y mujeres, debiendo presidir, el que sea licenciado en Derecho, los dos restantes, uno deberá ser profesor normalista especializado y el otro médico.

La Organización Colegiada ha despertado comentarios en ambos sentidos, debido a que para algunos "Colegiar es Complicar" aduciendo la falta de conocimiento real de cada caso en particular, limitándose únicamente a la firma de las resoluciones hechas por uno solo de los miembros. Mientras que con una organización Unitaria, se aceleraría y simplificaría el procedimiento, obligando al juez o tutor consejero unitario, a tener un contacto y conocimiento real de cada caso, haciendo por ende innecesaria la presencia de los equipos técnicos, que tienen los Centros de Observación. { 20 }.

Cabe observar que el espíritu de la ley, es la protección y orientación del menor, objetivo que para lograrse, requiere de la opinión de peritos en varias materias y es sin duda un gran acierto el conformar de manera Colegiada las Salas por personas que por los conocimientos que tienen pueden rendir -

con bases fehacientes informes y resoluciones en justicia, puesto que cada uno de ellos, se avoca al estudio preliminar de una serie de factores en cuestión.

Así mismo este concepto Colegiado se ve fortalecido respecto a su eficacia, cuando por ley se impone como obligación a todo el personal del Consejo e Instituciones Auxiliares a asistir y aprovechar los cursos que de preparación y actualización se establezcan.

Respecto a la actividad que los Consejeros realizan, esta se encuentra delimitada por el artículo 12 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores en el Distrito Federal, la cual confía a los Consejeros, de modo exclusivo la determinación total de la suerte del tratamiento, que sólo cesa o varía, se reduce o se prolonga por acuerdo expreso de la Sala.

Es así, que los Consejeros deben mantener contacto directo con las Autoridades Ejecutoras, con el fin de recabar la información más veraz y reciente, respecto de la marcha de la terapia que a los menores se les aplica.

Respecto a lo que a procedimientos se refiere en los Consejos Tutelares, se encuentra ausente la idea de litigio por carecer de oposición o pugna entre intereses, sino una coincidencia de posiciones con un fin común; la defensa de la sociedad y el recto desarrollo del menor, cobrando gran auge el -

propósito tutelar y no el penal; así se encuentran ausentes las figuras del acusador público o privado y por ende el defensor.

No obstante lo anterior, y como ya hemos mencionado, la decisión recae en un órgano en el que coinciden todas las funciones que en un proceso se contienen.

Por ello se hace imprescindible la vigilancia de la marcha del procedimiento y una supervisión adecuada de las condiciones jurídicas, materiales y sociales que en el infractor se encuentra. Esta tarea da origen al establecimiento de la figura del Promotor de Menores y que se consolida en un cuerpo que posee autonomía técnica frente al Presidente del Consejo e integrantes de éste.

Es sin duda la figura de los Promotores una de las más grandes innovaciones en este ordenamiento, en donde el término "Promotoría" tiene su razón de ser, por preferirse éste al de procuraduría, por vincularse éste a las cuestiones penales y debido a que además encierra en sí, el objetivo de esta figura, "Velar por el estricto cumplimiento de la ley en defensa del menor" (21).

Es así que los promotores intervienen en todo el procedimiento teniendo derecho y obligación de estar presente en todas y cada una de las fases del mismo, acompañando al menor en todas las actuaciones, proponiendo pruebas, alegatos; son también el nexo entre los familiares, tutores o encargados del -

menor y el Consejo, vigilar así mismo la correcta aplicación de las medidas acordadas haciendo frecuentes visitas a los Centros de Observación y tratamiento, así como el trato que al menor se le da, teniendo la obligación de reportar a las autoridades competentes de las anomalías que en sus visitas pudiera percibir; vigilar además que los menores no sean detenidos en lugares destinados para incluir adultos.

El promotor pasa a ser sin duda una pieza muy importante en los Consejos Tutelares, debido a que de él, sus conocimientos y empeño depende en gran medida, no sólo la calidad y veracidad del procedimiento, sino que el objetivo para el cual fueron creados estos Consejos, se cumpla felizmente.

Rodríguez Manzanera hace una observación muy importante - respecto a que el promotor puede en determinado momento llegar a convertirse por la autonomía de que goza, en casi "juez y parte" cuando tiene que actuar en contra del Consejo del cual depende, en la defensa del menor. (22)

No obstante la anterior observación, y como señala el Dr. García Ramírez, es una obligación de todo funcionario público el denunciar los delitos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones.

Es palpable el gran adelanto, pero sobresale la seguridad que esta figura de los Promotores brinda a la sociedad en su afán de tutelar realmente a los menores, protegiéndolos hasta

sus últimas consecuencias, por lo que la importancia de esta innovadora figura queda manifiesta y acorde al gran interés del Estado por no dejar al aire o a la suerte, tanto el buen desempeño de los funcionarios que lo integran, así como la seguridad del menor; fin primordial para lo cual después de una larga historia de opiniones en pugna, llegó a consolidarse felizmente la promulgación de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores - Infractores en el Distrito Federal.

Tomando como base la descentralización llevada a cabo por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal en 1970, de Servicios en las dieciséis Delegaciones Política-Administrativas que conforman la Ciudad de México, se recupera la prestación de las mismas al absorber tareas específicas con el fin de mejorar la prestación de servicios, y por virtud de la Ley Orgánica de la Procuraduría general del Distrito Federal y Territorios Federales de 1977 que en su artículo 24 instituye la creación, en cada una de las Delegaciones, de los Departamentos de Averiguaciones Previas, y en atención a lo estipulado por el articulado 16 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores en el Distrito Federal, se crean los Consejos Tutelares Auxiliares, con lo que no solo se pretende la desconcentración a la que se acudió en párrafos anteriores, sino también una posible participación en materia de defensa social del ciudadano en la administración de Justicia, por lo que se ve restringida de manera positiva la competencia de estos Consejos -

Auxiliares, a ciertas cosas cuya complejidad sea menor y en donde puede bastar la prudencia y el buen sentido de un padre de familia, sin que lo anterior haga parecer que no se cuenta con la información y técnica necesaria, así como también el personal ha de llenar los requisitos que la propia ley señale en sus primeros artículos. (23)

Los Centros de observación encuentran su fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley, que señala el personal que los integrará, y las funciones que el Director Técnico de las mismas habrá de realizar.

El propósito de estos Centros de Observación, son principalmente, el de recibir y mantener en internamiento a los menores, en tanto que el Consejo decida la medida a aplicar, proporcionar al Consejero, informes detallados y dictámenes periciales, respecto a la personalidad del menor; funcionan así estos Centros de Observación brindando albergue y cumpliendo funciones de servicio pericial.

El Director Técnico de estos Centros de Observación depende jerárquicamente del Presidente del Consejo.

Pese a que el Consejo posee en su procedimiento características existentes en el de adultos, jamás tendrán en el primero acomodo las características punitivas que existen en el -segundo, quedando fuera de la organización estructural de los Consejos, figuras como el Ministerio Público, la defensoría -

de oficio y la policía, que además acentúan el deslinde felizmente existente entre el tratamiento para adultos y el de menores.

Estructuralmente y como lo señala el artículo 21, los funcionarios y empleados del Consejo, forman parte de la Secretaría de Gobernación, dependencia meramente administrativa, sin que exista supeditación respecto a las determinaciones que el Consejo dicte en el conocimiento de las cosas que le están atribuidas.

El artículo 22 en relación con el artículo 60. de la ley, ponen de manifiesto el gran interés Institucional que se tiene, así como el cuidado, debido a que el personal que integra los Consejos Tutelares reciban la capacitación pertinente y necesaria para lograr un óptimo desempeño de la noble e importante función que les fue encomendada, siendo esta permanente. Esta obligación recae, tanto en la Secretaría de Gobernación, como en el Consejo mismo, quienes deberán organizar este régimen de preparación y actualización de manera sistemática y permanente, así como la sujeción sin excepción a cargo del personal del Consejo e Instituciones Auxiliares. (24)

3.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO.

Hemos tratado de resaltar la gran diferencia que existe entre el procedimiento que se sigue a los adultos y que es me

meramente penal con consecuencia de carácter punitivo, y el seguido a los menores, que no obstante no ser un procedimiento penal, si es un procedimiento jurídico.

Rodríguez Manzanera de manera sencilla, resume la secuela del Procedimiento, mismo que se inicia en el artículo 23 de la Ley, y que contiene mandamientos sobre generalidades procesales y aplicables durante la secuela del procedimiento, siendo éste ordinario y abreviado, refiriéndose el primero al que se sigue ante el propio Consejo Tutelar y el seguido ante los Consejos-Auxiliares del que se ocupan artículos posteriores.

Es así como se fijan los lineamientos a seguir, como prevencciones en torno a la celebración de audiencia, turno, publicidad o secreto, resolución, comunicaciones, impedimentos y excesos, aplicación de instrumentos y objetos de la conducta antisocial e integración normativa en el curso del procedimiento.

Se fija en el artículo 23, la reunión del Pleno, 2 veces por semana, reuniones con carácter de ordinarias, que funcionarán con la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, y cuyas resoluciones deberán ser tomadas por la mayoría absoluta.

El artículo 24 dispone que los integrantes de la Sala, se reúnan 2 veces por semana, en reuniones ordinarias y según las necesidades de despacho convocadas por el Presidente de la Sala, las veces que sea necesario se reunirán en sesiones extraor

dinarias.

Para resoluciones, se hace necesario un mínimo de 2 votos, que serán del Presidente de la Sala uno y otro de uno de los Consejeros, sin que por empate se le conceda voto de calidad al primero, debiendo suplicarse por un supernumerario, el voto del - Consejero Titular ausente; este hecho da seguridad y eficacia al sistema, mediante el regimen de suplencias.

Se ha establecido, tanto para los consejeros, como para - los Promotores, que estos funcionen por turno, obedeciendo a una equitativa y eficaz decisión del trabajo, así como para - cumplir en el caso de los Promotores, con la tarea que la pro pia ley le ha encomendado, intervenir a todo lo largo del pro cedimiento iniciando éste con la presentación física del menor infractor.

Un punto no menos, que éstos legalmente, pero si de grandes consecuencias, es el contenido en el artículo 27, en rela ción con el artículo 68 de la misma Ley, la cual dispone que las diligencias son secretas y como señala Rodríguez Manzanera: "afortunadamente, el acceso del público y evidentemente a abogados o curiosos, evitando así la intromisión de "coyotes" y de periodistas, los que, dicho sea de paso, tienen prohibición ex presa de publicar la identidad de los menores relacionados con algún ilícito, sujetos al conocimiento del Consejo" Esta medida, es relevante, debido al efecto que en otros menores pue de tener, adelantado a estos a delinquir por la publicidad que en ocasiones, hace parecer, incluso a los adultos casi como hē

roes nacionales. (25)

Hemos con anterioridad mencionado, la gran importancia que tiene la preparación, actualización y calidad, no sólo profesional, sino moral, de los funcionarios y empleados del Consejo y Organismos Auxiliares, atendiendo a cuestiones diversas, entre las que ahora mencionaremos, la gran libertad de acción con libre valoración de pruebas, y todas las medidas de apremio comunes; además de poder resolver sobre la actitud y medidas a seguir creando, no hay disposición expresa de la ley, es decir, pueden llenar las lagunas de la ley.

Cuando en el procedimiento ordinario, la resolución del Consejo, conlleve la aplicación de alguna medida al menor, como la señala en el artículo 28, tanto las Salas como el Pleno, deberán asentar las causas del procedimiento, los resultados de las pruebas practicadas que deberán ser valoradas, al igual que los informes y peritajes de la personalidad del menor, y en base a lo cual establecieron su diagnóstico. Esto es la debida fundamentación de la que deberá dejar constancia de las razones que llevaron al órgano a tomar tal o cual resolución, además de representar una garantía.

García Ramírez, señala al respecto: "Como la medida debe de actuar sobre la personalidad del sujeto, por vía fundamental correctiva, y dado que el procedimiento ha girado de manera esencial, en torno a esa misma personalidad, los datos es-

clarecedores de ésta deben quedar expuestos en la resolución de fondo. Así ésta tendrá un triple carácter: a) diagnóstico, b) pronóstico; y c) terapia.

Respecto a las notificaciones que se han de realizar con motivo del despacho de los asuntos, se atenderá a lo establecido en los artículos 80 a 83 del Código de Procedimientos Penales.

De los objetos Generales de Servicio Coordinador de Prevención y Redacción Social el resolver acerca de ellos, conforme a la reforma introducida en 1971 al artículo 674 del Código de Procedimientos Penales, para el D.F.

Las excusas que por motivos diversos pudieran presentar, para conocer del caso, funcionarios de este órgano deberán resolverse al Código de Procedimientos Penales en su artículo 522 en relación con la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados de 1939, dicha resolución recaerá según corresponda en el Pleno o la Sala como lo señala el artículo 32.º (26)

4.- PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR.

Es sin duda un procedimiento no sólo ágil, sino sencillo, dando inicio en cuanto el menor comete un infracción o conducta peligrosa y es puesto a disposición del Consejo Tutelar, Proce

diendo a trasladar al menor a un Centro de Observación con un informe o acta informativa de los hechos y de igual manera en caso de que el menor no fuese presentado, para los efectos que procedan, lo anterior con el fin de que los menores de ninguna manera permanezcan en lugares destinados para adultos.

Cuando el menor sea presentado ante el Consejo Instructor que esté de turno, quien conforme al artículo 35, escuchará al menor en presencia del Promotor, procediendo al análisis de las del ingreso y circunstancias personales del menor. Con el fin de poder acreditar los hechos y conductas que al menor se le atribuyen, procediendo de inmediato o en un lapso no mayor de 48 horas a definir la situación del menor, resolviendo si éste queda en libertad incondicional, entregándolo a los familiares o tutores; se queda internado en el Centro de Observación, o bien se queda en libertad, pero sujeto a estudios.

Ambas decisiones que traen aparejada una sumisión al procedimiento, quedan al libre arbitrio del consejero, quien en atención a las circunstancias, tanto objetivas y sobre todo subjetivas, habrá de resolver, pero como ya hemos visto pueden modificarse o ampliarse según aparezcan menos datos.

No debemos olvidar que sea cual fuere la resolución, esta deberá estar debidamente fundamentada, tanto técnica como legalmente, hecho que es sin duda una medida de garantía en beneficio, no sólo del orden procesal, sino del menor y de sus -

guardadores, así como de la eficiencia en las funciones de la Promotoría.

Pese a que técnicamente el procedimiento para menores posea forma inquisitiva, no infiere, que se mantenga tanto al mismo menor como a sus familiares ignorantes respecto a las causas que han dado origen al procedimiento, previendo los inconvenientes que esto traería sobre todo en el renglón concerniente al conocimiento y estudio de la personalidad del menor. Es por ello que la ley lo prevé en su artículo 37, ordenando al Consejero-Instructor informe, tanto al menor como a los encargados antes de escucharlos de las causas que han dado origen al procedimiento.

Como lo señala García Ramírez, "Aquí la ley es terminante prescribe el uso de lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias. En esta virtud, el Consejero manifestará lo que resulte pertinente y lo hará, además, de modo accesible, sin tojo judicial, sin aire punitivo. Se trata, simplemente, de que el menor y sus encargados entiendan, hasta donde es posible, la razón del procedimiento, asociado al hecho de que mediante éste pretende el Estado Unirse a los guardadores del menor y al infractor mismo, en una tarea de protección tutelar, cuyos resultados habrán de beneficiar en definitiva al joven infractor" (27).

Continuando con el Procedimiento, una vez que es emitida la resolución por el consejero instructor, éste contará con los

15 días siguientes, en los que deberá integrar el expediente, que contendrá todos los elementos necesarios como las pruebas necesarias, testimonial, pericial, la opinión del promotor, - así como lo dicho por el menor y sus familiares, a fin de presentar su proyecto de resolución definitiva a la consideración de la Sala, quien resolverá en cuanto al fondo.

La Sala correspondiente durante los 10 días siguientes, habrá de celebrar una audiencia, en la cual se desahogarán las pruebas pertinentes y los nuevos elementos probatorios que surjan escuchando al consejero-instructor, quien expondrá y justificará su proyecto, así mismo, también se procederá a escuchar al Promotor; a continuación la Sala procederá, en ese mismo acto, a dictar la resolución definitiva que corresponda, notificando de ella, tanto al Promotor, como al menor y a los encargados de éste.

La Ley señala, en su artículo 40, que la resolución dictada por la Sala, se entregará por escrito dentro de los 5 días siguientes a la celebración de esta audiencia, que se comunicará a la autoridad ejecutora cuando proceda.

A la resolución podrá interponerse recursos de inconformidad, mismo que podrá en ese mismo acto interponer el Promotor.

Termina así la tercera fase del procedimiento para menores, con la celebración de esta audiencia a fondo.

Surge aquí la posibilidad, de que el período de instrucción, al que nos hemos referido con anterioridad, no sea suficiente en atención a la complejidad del caso, para que el consejero-instructor, recabe los datos necesarios y emita así su proyecto de resolución, por lo que con base en el artículo 41 de la propia Ley, sin demérito de la calidad del procedimiento se hace posible una prórroga en este segundo período instructorio, prórrogo que tiene sus delimitaciones como son: que sólo se podrá disponer por única vez de esta prórroga, y que ésta en ningún caso podrá exceder de 15 días más.

No obstante que este hecho, es el resultado de la preocupación del legislador que se manifiesta en la brevedad de los plazos, permitiendo así el rápido despacho de los asuntos sometidos al Consejo; así como el evitar demoras innecesarias e impedir a toda costa que el menor queda sujeto por demasiado tiempo, ya sea en libertad o internado al procedimiento tutelar. Lo anterior de ninguna manera colleva insuficiencia o irresponsabilidad.

A la Luz del artículo 42, se vuelve a resaltar la actividad del Promotor, al ser en primera instancia quien deberá informar al Presidente del Consejo, cuando dentro del plazo fijado no sea presentado el proyecto de resolución por el consejero-instructor, a quien el será requerido dicho proyecto por el propio Presidente del Consejo, quien actuará de igual manera cuando por otros medios se entere de la omisión o demora en

la presentación del proyecto. Pasados 5 días de recibida la excitativa, y el instructor no presenta el proyecto, de nueva cuenta el Promotor informará al Presidente del Consejo y éste al Pleno, advirtiéndolo al Consejero, de que de ser nuevamente requerido, será sustituido, y de reincidir será separado de su cargo, castigando así su negligencia.

Por lo que se hace a la ejecución de las medidas ordenadas por el Consejo Tutelar, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinador de Previsión y Readaptación Social, - Conforme lo dispone la fracción II del artículo 674 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación con la fracción II del artículo 15 del Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación y el artículo 43 de la Ley del Consejo Tutelar, la ejecución de ellas, limitándose a cumplir en los términos resueltos por él, sin que pueda modificar su naturaleza, duración o hacerlos cesar. No obstante puede la Dirección, en base al conocimiento, que del resultado de la terapia tienen por la relación e inmediatez que con el menor tiene, informar al Consejo sobre la marcha del tratamiento, e incluso instar a una revisión, amparada en la parte final del artículo 43 de la Ley en cuestión y en los términos del artículo 54 de la misma Ley { 28 }.

.5.- OBSERVACION.

Como puede desprenderse de los párrafos anteriores, el Derecho Correccional de Menores Infractores, posee sustantividad,

a la que se ha denominado observación biopsicosocial, y que re presenta el punto central verdadero del período instructorio en el procedimiento para menores, cuyo fin dado el estado de peligro sin delito, la personalidad del menor adecuando a éste la medida correctiva y de protección, que encuentra su fundamento en los dictámenes sobre el menor, emitidos en los Centros de observación, que como ya hemos apuntado, tienen funciones periciales. El artículo 44 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal; prescribe el fin que se persigue con la observación mediante la realización de los estudios necesarios; conocer la personalidad del menor, y señala practicar estudios médicos, psicológico y social, y social sin perjuicio de que a instancia del órgano competente se realicen otros. Los Centros de Observación, alojará a los menores en los términos ordenados por la resolución conducente, - bajo un sistema de clasificación, es decir, de acuerdo a la edad y el sexo, así como separando a los que están en el término de las 48 horas, de aquellos que han sido internados o que son reinidentes. El artículo 45 dispone lo anterior además de ocuparse de procurar ajustar el régimen de estos Centros de Observación, en la medida de lo posible por las circunstancias especiales que revisitan el caso, a los internados escolares ordinarios, en cuanto al trato que se dé a los internos, así como a los sistemas de educación, recreo, higiene y disciplina.

Se han establecido cursos de alfabetización, educación física, musical, adiestramiento de manualidades entre otros, para

resolver así el problema de la desocupación, aunque no por desgracia en su totalidad, (29).

. 6.- LOS CONSEJOS TUTELARES AUXILIARES.

En este capítulo, se encuentra el fundamento para la creación de los Consejos Tutelares Auxiliares, que deben funcionar en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, dependiendo del Consejo Tutelar para Menores, para conocer las conductas peligrosas de menores, de las que antes de la creación de esta ley, competían a los Tribunales Calificadores, pero que en vista de los inconvenientes que para tal efecto, se tomaron en cuenta, debido a la súbito que resultaba la creación de estos Consejos Tutelares al entrar en vigor la ley, se expresa la prudente reserva al respecto en el artículo 50. transitorio, y que señala que hasta en tanto no se realice la transferencia total de funciones, en las Delegaciones político Administrativas que carezcan de Consejos Tutelares Auxiliares, corresponderá seguir conociendo a los Tribunales calificadores de las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas e injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y daño en propiedad ajena, competirá a los Consejos Tutelares Auxiliares conocer.

El Consejo Tutelar Auxiliar en base a la ley, ha de reunirse 2 veces por semana, siguiendo un procedimiento severísimo, en el que citadas a las personas que proceda, se les oirá en una -

Sala-Audiencias, desahogando pruebas, para así en una solo acto, dictar la medida conducente. Esta resolución dictada, no podrá ser impugnada como lo señala el artículo 51, debido a que en dichas resoluciones dolo puede imponerse amonestación. (30)

Ya hemos hablado con anterioridad de los Consejos Tutelares Auxiliares, y hemos señalado, que en estas audiencias, el Promotor no interviene, debido a la sumariedad del procedimiento que en ellos se sigue, pero no obstante ello, la misión orientadora y paternal del Consejo Auxiliar, se ve reforzada, cuando éste orienta al menor y a quienes lo tengan bajo su guarda (familiares o quien ejerza la patria potestad del menor), acerca de la conducta y readaptación de este.

Las funciones de los Consejos Auxiliares van más allá, al rendir informes de sus actividades al Consejo Tutelar, como lo dispone el artículo 52. (31)

.7.- REVISION E IMPUGNACION.

Regular el procedimiento de Revisión, los artículos 53 a 55, en virtud de que las medidas que por medio de las Resoluciones el Consejo haya formado, están sujetos a revisar sistemáticamente, por la posibilidad existente de que éstos sean modificados o suprimidas, en base a los resultados que en el transcurso de la aplicación de las medidas de corrección y tutela se hallan obtenido en el sentido de modificar la situación de peligro

en que el menor se encuentra; de tal suerte que si la medida ha demostrado y agotado su eficacia, el menor quedará libre de ella, caso contrario, habrá de ser sustituido, o sufrirá modificaciones, y en su caso se variará la que en su caso esté en vías de lograr su objetivo.

Esta revisión ha de efectuarse de oficio cada 3 meses, sin que para ello deba mediar circunstancias excepcionales o especiales, por ser de suyo un régimen rutinario que abarca todas las medidas impuestas por el Consejo, ya sea de libertad vigilada, o de internamiento. Lo anterior, y como lo determina la propia ley, se ve reforzada cuando es a solicitud de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social que se insta a la revisión, procediendo el Consejo necesariamente a realizarla cuando aún no sea en el plazo señalado por la Ley, que además no fija un límite mínimo para tal efecto en el que la Sala, tomando en cuenta el informe rendido, tanto por el Presidente del Consejo, el Consejero-Supervisor y los que juzgue pertinentes resolverá (32).

Se establece en los artículos 56 a 60, el sistema de impugnación a las resoluciones de la Sala, esta figura representa una novedad importante al proceso de menores, figura mediante la cual se pretende acrecentar las garantías del procedimiento mediante este camino, logrando obtener así la mayor justicia posible, y robustecer el soporte técnico de las determinaciones del Consejo.

De tal suerte, que mediante la interposición del recurso de inconformidad, puede impugnarse las resoluciones emitidas por - por la Sala, mediante la cual se impugna una medida diversa de la amostación, esto es, de internamiento o libertad vigilada.

El objeto de este recurso, es la revocación o sustitución de las resoluciones antes mencionadas fundadas en el hecho de - no haberse acreditado con conducta atribuida al menor, o la peligrosidad de éste, ó bien por habersele impuesto una medida inadecuada, tanto a su personalidad, como a los fines de su readap tación social.

Toca el Promotor, interponer como ya lo señalamos con anterioridad este recurso, en el acto mismo de la audiencia de fondo cuando le es notificada la resolución final, ó bien dentro - de los 5 días siguientes, plazo permititorio al término del mismo ó bien por quienes ejerzan la patria potestad ó la tutela sobre el menor en los mismos términos; cuando el Promotor no lo hubiera interpuesto, acudiendo al jefe de Promotores, quien decidirá dado el caso si se interpone o no.

Una vez interpuesto el recurso de impugnación, toca al Pleno del Consejo conocer de éste, constituyéndose en una segunda instancia, debiendo resolver dentro de los 5 días siguientes a la interposición del recurso, para lo cual, escucharán al promotor y a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela del menor; recibirán las pruebas que consideren pertinentes al establecimien-

to de los hechos, personalidad del menor, e idoneidad de la medida impuesta.

Al dar entrada al recurso, el Presidente de la Sala suspenderá de oficio la medida que por resolución en la primera instancia se dictó { 33 }.

El artículo 60 de la ley, vislumbra la posibilidad de que el Consejo cuente con una sola Sala, para lo que establece que se podrá impugnar la resolución definitiva, por medio de reconsideración ante la propia Sala que ha emitido dicha resolución, la que lo considerará en los casos y por las vías de tramitación que preve la propia ley para el recurso de inconformidad. García ramírez comenta al respecto que " no ha perdido de vista la ley la posibilidad de que en la entidad llegue a existir solamente una Sala, como acontecía en los antiguos Territorios Federales. En éste marco no podría funcionar el recurso de inconformidad. - Así las cosas, se ha sustituido éste por el recurso de reconsideración, cuyos efectos no son devolutivos, sino retentivos; retiene la Sala su capacidad para conocer, de nueva cuenta, de la determinación que ha pronunciado. Para lo cual, rigen en lo aplicable las prevenciones de los artículos 56, 57, y 59 en relación a la impugnabilidad de ciertas determinaciones, objeto y consecuencia del recurso, legitimación para intentarlo, trámite, prueba y resolución { 34 }.

.8.- MEDIDAS TUTELARES.

En este capítulo encontramos que las medidas que puede determinar el Consejo que se apliquen son:

Libertad vigilada.- en el hogar original

Libertad vigilada.- en el hogar sustituto

Internamiento en Institución adecuada.- pública, privada o mixta.

Todas ellas medidas de corrección y tutela y, que constituyen el carácter sustantivo de la ley, aunado al orgánico y procesal.

En base a lo anterior, toca al artículo 61 de la ley, fijan las consecuencias jurídicas, consecuencias con un definido carácter de orientación terapéutica y, no retributivo de la conducta antisocial o del estado de peligro del menor.

Como apuntamos, el tratamiento puede orientarse a colocar al menor en libertad, ésta siempre vigilada, ya sea entregando al menor a su familia, o colocándole en un hogar sustituto, medida considerada como una de las más eficaces para la adaptación del menor, pero contraproducente cuando la familia en la primera hipótesis ejerce influencia criminógena sobre el menor, sin la posibilidad de contrarrestar dicha influencia y, desgraciadamente, por otra parte, la carencia de personal especializado para tal efecto; bien, internar al menor en una institución adecuada

da, en la que a través del personal de la Dirección de Servicios Coordinador de Previsión y Readaptación Social, ejercerá la supervisión correspondiente (35).

En el último párrafo del artículo 61, se hace referencia a la duración indeterminada de la medida aplicada, esto, debido a la naturaleza terapéutica de la misma que requiere de continuidad hasta en tanto no se logren los objetivos previstos con la aplicación de tal medida y, que como ya sabemos puede ser sustituída toda vez que esta sujeta a revisión periódica en atención siempre de los resultados.

Cabe mencionar, que de acuerdo con el Código Civil en sus artículos 413. y 449 mientras duren los efectos de la resolución emitida por el Consejo, los derechos y deberes inherentes ya sea por la Patria Potestad, o de tutela, quedarán suspendidos en la medida en que pudieren interferir con los resultados previstos - por el Consejo y, así mismo, tanto el procedimiento como la resolución, no podrán ser alterados o modificados por acuerdo o resolución de Tribunales Civiles o Familiares. (36)

En su artículo 62 la ley señala que tanto la libertad como la vigilancia del menor, deberá ajustarse a las modalidades de tratamiento fijadas en la resolución correspondiente, lo cual implica, que la Sala una vez que emita su fallo, no - no se limitara a disponer la libertad vigilada al menor bajo la custodia de familiares o tutor, sino que, deberá pre

cisar las modalidades necesarias según el caso en particular.

La resolución de las Salas puede colocar al menor en un hogar sustituto, fijando los lineamientos generales a que deba quedar supeditada dicha colocación, sin que el menor quede sujeto a la condición de dependiente laboral o doméstico del hogar que lo reciba, si no que deberá integrarse plenamente a la vida familiar.

Por lo que respecta al internamiento en instituciones adecuada, el artículo 64 la indica como una medida a tomar por el Consejo, que como ya hemos mencionado, si bien en cierto que es preferible la libertad vigilada, también en cierto que hay ocasiones en que el internamiento promete ser el único y mejor camino para lograr la adaptación del menor, señalando para tal efecto, con toda libertad, la Sala, el lugar donde ha de internarse al menor y, en donde han de predominar los elementos pedagógicos y médicos, es decir, deberá atenderse a la personalidad del menor { 37 }.

9.- DISPOSICIONES GENERALES.

El artículo 65 de la presente Ley, establece la manera en que ha de determinarse la edad del menor y que da lugar a la intervención del Consejo, ya que en caso contrario conocerá del caso la autoridad judicial penal común.

Es así como se determina, que en primera instancia la edad se acreditará mediante el acto del Registro Civil, pero en caso de que por causas diversas no hubiera ésta, se acudirá al expediente pericial, dictado por el perito en base a la ciencia médica, sobre la probable edad del menor.

El determinar la edad de un sujeto en este caso, ha creado una gran incertidumbre, motivo por el cual, la ley en su artículo 65, en su parte final, proporciona al Consejo amplia libertad para poder presumir la minoría de edad, previendo un mayor daño en caso de que conociera un Tribunal del Fuero Común.

Para el caso de que en la comisión de hechos previstos por las leyes penales hubieren participado tanto adultos como menores de edad, los primeros serán remitidos a juzgados penales, mientras que los segundos serán enviados al Consejo Tutelar, esto, con el fin de que el proceso penal que se sigue a los adultos no afecte de manera perniciosa al menor, sin que por ello, no se auxilie a dicho procedimiento en la manera de lo posible o cuando se estime estrictamente necesario por el juez, ante el cual se sigue el proceso penal se autorizará el traslado de los menores para las diligencias pertinentes. (38)

4. LAS MEDIDAS TUTELARES.

Aunque en párrafo anteriores hemos hecho referencia a las medidas que el Consejo puede tomar en relación al tratamiento

de menores, en este punto, ampliaremos dichas medidas por consi
derar necesario conocer específicamente a que se refieren y en
 base a qué, se determina tal o cual medida.

Roberto Tocaben en su libro *Menores Infractores*, enumera -
 Las Medidas Tutelares que son:

De acuerdo con el artículo 43 de la Ley que crea los Conse
jos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal,
 la ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar co
responde a la Dirección General de Servicios Coordinador de Pre
vencción y Readaptación Social, la que no podrá modificar la re-
 solución de aquellos y deberá informar al Consejo sobre los re-
 sultados del tratamiento, formulando las recomendaciones que es
time pertinentes para los fines de la revisión.

El espíritu que priva en las resoluciones de los Consejos
 Tutelares, es el de protección y readaptación del menor. El he-
 cho irregular de conducta, pierde importancia ante la trascenden-
 cia de un sujeto integra positivamente a la vida y a la sociedad.

La experiencia y la técnica muestran, que el objetivo de la -
 readaptación social es más fácilmente alcanzada, cuando se reali-
 zan los procedimientos dentro del entorno familiar o social del
 individuo, por lo que, siempre y cuando éste no sea nocivo, debe-
 rá preferirse el régimen de instituciones abierta o semi abiertas;
 las modalidades de internamiento se realizan en forma general en
 la siguiente forma:

.1.- RECLUSION A DOMICILIO.

Esta resolución implica la existencia de un núcleo familiar organizado y armónico que cuente con características de buena integración, solidez, moral, amor y buen ejemplo en su seno, que proporcione seguridad, protección y vigilancia al menor.

Este tipo resolutorio o libertad, puede tener dos modalidades: Absoluta; desentendiéndose el Consejo totalmente; o Vigilada; lo que presupone la obligación del menor de acudir periódicamente ante el Consejo e informar sobre su desempeño conductual así como, periódicas visitas de trabajadores sociales al medio familiar o de vida del sujeto.

.2.- RECLUSION ESCOLAR.

Esta forma se aplica en aquellos que aún contando con un buen núcleo familiar, presentan características de difícil manejo, tendencia a la fuga y deserción escolar, como respuesta a situaciones familiares o sociales transitorias. Con esto se busca alejar al individuo del núcleo conflictivo mientras se modifican los factores negativos, tanto los externos, como los propios del individuo, al experimentar las carencias de la cercanía familiar, comodidad y diferencia con que vivía en su hogar. Estas instituciones pueden ser Privadas u oficiales.

...3.- RECLUSION EN HOGAR HONRRADO, PATRONATO O INSTITUCIONES SIMILARES.

Este tipo resolutorio es aplicado a los casos en los que la cualidad del menor proyecta un abandono social, caracterizado por una carencia absoluta de atender sus necesidades básicas como: seguridad, protección, alimentación y educación, etc. o cuando el núcleo familiar es tan precario en su estructura, o tan inoperante en su función que el menor vive en constante peligro - que acecha a los que viven en la ignorancia, la miseria y la insalubridad. La primera de las tres variantes, presupone la aucencia de un hogar armónico y organizado que puede o no tener lazos consaguíneos, que brinden al menor la seguridad de proporcionarle afecto, protección, base incuestionable para un buen desarrollo y expresión de sus potencialidades físicas, mentales y sociales.

Respecto a los patronatos o instituciones similares, encargadas de proteger y rehabilitar a menores infractores, cabe señalar que el día 4 de julio de 1974, se constituyó la Asociación Civil Auxiliar de Prevención Social contra la Delincuencia Juvenil, previo permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y con la conformidad de la Secretaría de Gobernación.

.4.- RECLUSION EN ESTABLECIMIENTO MEDICO.

Cuando la evolución de los estudios realizados por la sección médica y, la psicológica, señalan la existencia de una en-

fermedad física o mental, interactuante en el desarrollo de vida del menor, la resolución de los consejeros, es la reclusión en establecimiento médico apropiado, que puede ser particular u oficial, quedando el menor a disposición del propio Consejo, una vez que el cuadro patológico haya sido resuelto o controlado.

.5.- RECLUSION EN ESTABLECIMIENTO ESPECIAL DE EDUCACION TECNICA.

Este tipo resolutotio abarca a todos los menores atípicos (deficientes mentales, sordo mudos, ciegos, lisiados), cuyas necesidades de protección y cuidados no pueden ser cubiertos más que en instituciones especializados.

.6.- RECLUSION EN ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION CORRECCIONAL

Esta forma se aplica a los menores cuya irregularidad de conducta francamente antisocial, los hace peligrosos, tanto para ellos mismos como para la sociedad y sus instituciones, cuya pronóstico rehabilitario, es más o menos a largo plazo.

A tal fin, dependientes de la Dirección de Servicios Coordinados de Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, existen cuatro escuelas de ese tipo: Dos, una para varones y otra para mujeres moralmente abandonados y antisociales, hasta de 14 años llamadas Escuelas-Hogar y; dos más, una para varones y otra para mujeres moralmente abandonados y antisociales, de

15 años en adelante llamadas Escuelas-Orientación.

En estas escuelas se proporciona a los internos, educación tradicional adiestramiento en oficios comunes y agropecuarios, - que en un futuro serán base sólida para el cabal desempeño de - sus potencialidades y factor propiamente de su rehabilitación - social al autor del hecho, en base a los resultados obtenidos - de studios a cosas individuales. (40)

- (1) García Ramírez, Sergio
Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada.
México, 1978.
Cardenas Editores p. 5.
- (2) cfr. García Ramírez, Sergio
Op. cit. p.p. 59 - 62.
- (3) cfr. García Ramírez, Sergio
Op. cit. p.p. 63.
- (4) cfr. Anaya Monroy, Fernando.
Readaptación del Delincuente y Prevención Social.
México 1935.
S.E. p.p. 66 - 69.
- (5) cfr. Ceniceros, José Angel
La Ley Penal Mexicana.
México, 1934.
Ediciones Botas, p.p. 192 - 194.
- (6) cfr. Rodríguez Manzanera, Luis
Criminalidad de Menores.
México, 1987,
Editorial Porrúa, p.p. 347 - 349.
- (7) cfr. Castañeda García, Carmen
Prevención y Readaptación Social en México.
México, 1984.
Instituto Nacional de Ciencias Penales, p.p. 21 - 25.

- (8) cfr. Castañeda García, Carmen.
Op. cit. p.p. 27 - 30.
- (9) Solís Quiroga, Héctor.
Justicia de Menores.
México, 1986
Editorial Porrúa, p. 37.
- (10) cfr. Castañeda García, Carmen.
Op. cit. p.p. 31 - 60.
- (11) cfr. Castañeda García, Carmen
Op. cit. p.p. 61 - 73
- (12) Castañeda García, Carmen
Op. cit. p. 79.
- (13) cfr. Castañeda García, Carmen.
Op. cit. p. 93.
- (14) cfr. Castañeda García, Carmen.
Op. cit. P. 111.
- (15) cfr. Rodríguez Manzanera, Luis.
Op. Cit. p. 395.
- (16) cfr. Rodríguez Manzanera, Luis
Op. Cit. P. 396 - 397.

- (17) cfr. García Ramírez Sergio
Op. Cit. p. 273.
- (18) Rodríguez Manzanera, Luis
Op. Cit. P. 397.
- (19) cfr. Rodríguez Manzanera, Luis.
Op. Cit. p. 398 - 399.
- (20) cfr. Rodríguez Manzanera, Luis.
Op. Cit. p. 400.
- (21) cfr. García Ramírez Sergio.
Op. Cit. p. 276.
- (22) cfr. Rodríguez Manzanera, Luis
Op. Cit. P. 401.
- (23) cfr. García Ramírez, Sergio.
Op. Cit. p. 289 - 290.
- (24) cfr. Rodríguez Manzanera, Luis
Op. Cit. p. 400 - 402.
- (25) cfr. Rodríguez Manzanera, Luis
Op. Cit. P. 402 - 404.
- (26) cfr. García Ramírez, Sergio.
Op. Cit. p.p. 291 - 294.

- (27) *García Ramírez, Sergio*
Op. Cit. p. 310.
- (28) *cfr. García Ramírez, Sergio.*
Op. Cit. p.p. 311, 315.
- (29) *cfr. García Ramírez Sergio*
Op. Cit. p.p. 316 - 318.
- (30) *cfr. García Ramírez, Sergio*
Op. Cit. P.p. 318 - 321.
- (31) *cfr. García Ramírez, Sergio.*
Op. Cit. p.p. 322 - 325.
- (32) *cfr. García Ramírez, Sergio*
Op. Cit. p.p. 326 - 328.
- (33) *cfr. Rodríguez Manzanera, Luis.*
Op. Cit. p. 404.
- (34) *cfr. García Ramírez, Sergio*
Op. Cit. p. 333.
- (35) *cfr. Rodríguez Manzanera, Luis*
Op. Cit. p. 407.

- (36) *cf.* García Ramírez, Sergio.
Op. Cit. p.p. 334 - 335.
- (37) *cf.* García Ramírez Sergio.
Op. Cit. p.p. 337 - 338.
- (38) *cf.* Tocaven García, Roberto.
Menores Infractores .
México 1989.
Editorial Edicol, p.p. 15 - 21.

CAPITULO V.- PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO EN RELACION CON LOS MENORES INFRACTORES

1. CONCEPTO DE DERECHO PENITENCIARIO.

Don constancio Bernaldo de Quiros define al Derecho Penitenciario como " aquél que recogieron las normas del Derecho Penal ", del que es continuación hasta rematarlo, desemmuelle la teoría - de la ejecución de las penas, tomada ésta palabra en su sentido más amplio, en el cual podríamos decir que entran las llamadas - medidas de seguridad ". (1)

Por su parte, el maestro Carrancá y Rivas, establece que - "El Derecho Penitenciario, que forma parte del Derecho Penal, se encuentra sujeto al ritmo de la evaluación jurídica; lo que quiere decir, que el avance a progreso en el Derecho es superior en lo homogéneo y simple que en lo heterogéneo y múltiple". (2)

Asimismo este autor, señala que la idea principal en la definición de Bernaldo Quiros, radica en que el Derecho Penitenciario no puede, de ninguna manera desligarse de los principios fundamentales del Derecho del cual es continuación, evitando así - que tanto la Ciencia Penal como la dogmática del Derecho se pierdan en una serie de consideraciones humanas, desvirtuando así el fin y esencia real del Derecho.

Cuando señalamos que el Derecho Penitenciario, avanza o progresa más en lo homogéneo y simple, que en lo heterogéneo y mul-

tipla, es en base a la compensación que podemos hacer con las penas y las medidas de seguridad; es decir. la pena sería lo heterogéneo y múltiple, mientras que las medidas de seguridad y, en general todos los sustitutos penales, representarían lo homogéneo y simple.

Cuello calón, define al Derecho Penitenciario como "el estudio de los diversos medios directos de lucha contra el delito, refiriéndose a las penas propiamente dichas y a las medidas de seguridad". (3)

Cuando nos referimos a sustantivos penales, hablamos de luchar contra el delito para eliminarlo, aunque ello entrañe que luchar contra el delito, en este orden de ideas, supone superar la idea de represión, puesto que actualmente ya nadie admite que el castigo sea la forma más eficaz o el medio de lograrlo; así, en la lucha contra el delito una vez suprimida la idea de la represión, es necesario adoptar medidas pedagógicas para alcanzar tal fin.

Castellanos tena, señala que "el Derecho Penitenciario tiene por principal objeto de conocimiento, la pena de prisión en su aplicación, fines y consecuencias". (4)

El Derecho Penitenciario se refiere, como su nombre lo indica, a la situación, organización de las cárceles o penitenciarías.

Nuestro Código Penal señala a la prisión como pena, y el De recho Penitenciario se encarga del estudio tanto de su aplicación en la conveniencia de aplicarlo, o por el contrario, si resulta contraproducente su aplicación, en relación ésta, con la peligro sidad del delincuente.

Así tenemos que la pena de prisión debe tener como finali dad, evitar la reincidencia, una vez que el sujeto activo del de lito asimile las enseñanzas que se le proporcionaron; puesto que - la consecuencia de la pena, es readaptar.

Es fundamento del sistema penitenciario, como otros concep- tos, se ha encontrado con criterios diversos, en cuanto al mismo fundamento por lo que acudieremos a autores diversos.

Don Constancio Bernaldo de Quiros señala que "la fundamenta ción de nuestro sistema penitenciario se encuentra, en primer lu gar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que desde los orígenes del Régimen Constitucional, no deja de - sentar algunos principios fundamentales de la penalidad; en se- gundo término tendríamos el Código Penal, que recoge estos pre- ceptos y los amplía, organizandolos en el tejido íntimo de su es tructura; en tercer lugar, están las leyes de ejecución de sancio nes que acompañan ya de ordinario a los Códigos mismos, como apén- dices reglamentarios de las instituciones penitenciarias y la re- soluciones de la administración penitenciaria en el ejercicio de sus funciones, potestadas, reglamentarias, jurisdiccionales y - disciplinarias. Añade además las costumbres penitenciarias en los

últimos detalles de ejecución, olvidados por los reglamentos, por muy minuciosos y acabados que sean siempre naturalmente, que no estén en oposiciones a con los preceptos escritos de diversa y superior clase ". (5)

Jaime Cuevas señala "son diversos los fundamentos del sistema Penitenciario, podemos mencionar en primer lugar, dado la categoría que tiene, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 18 establece: "que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema Penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetandose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delito del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes de Ejecutivo Federal.

La Federación a los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores".

Otra base o fundamentación de nuestro Sistema Penitenciario, lo constituyen los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y del Fuero Común. En el Código Adjetivo para el Distrito Federal se -reglamenta debidamente esta materia". (6).

El Código Penal para el Distrito Federal en el Título Cuarto habla de la Ejecución de las Sentencias:

" Título Cuarto

Capítulo I Ejecución de las Sentencias

Capítulo II Trabajo de Presos (Derogado)

Capítulo III Libertad Preparatoria y Retención

Capítulo IV Condena Condicional "

En el Código Federal de Procedimientos Penales, en el Título Decimotercero, establece disposiciones generales de la ejecución de las sentencias.

La fuente más importante, es sin duda, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Ley que vino a colmar una laguna de nuestra Ciencia Penal.

García Ramírez, señala " que la base del Sistema Penitenciario la encontramos en el Texto Constitucional, que en el caso concreto es el artículo 18 ". (7)

Del precepto constitucional se desprende la legislación secundaria; trátase de la ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados, vigente en la escala Federal y en la Ciudad de México; o bien de las leyes locales equivalentes; de los reglamentos carcelarios, además de otros instrumentos que coinciden con la preocupación ejecutiva y poseen rango subalterno.

Finalmente encontramos las resoluciones administrativas y como señala Jaime Cuevas, " Los Tratados Internacionales, celebrados para garantizar la dignidad de la persona humana ". (8)

.2.- CENTROS PENITENCIARIOS PARA MENORES INFRACTORES.

Durante la época en la que regía en las sociedades el autoritarismo, se pensaba, de buena fe, que al delincuente había que castigarlo, y siendo el castigo el único remedio para su mala conducta, y una manera de prevenir en el resto de la sociedad, la comisión de más conductas antisociales; desgraciadamente, los castigos que se aplicaban eran extremo drásticos. Como respuesta se pretende salvaguardar la integridad física del infractor, lo que en cierta medida se logra.

Tradicionalmente, cuando ya de respeto la vida de los infractores y no se les aplicaba los barbaros castigos, atentando contra su integridad personal, se le internaba en las cárceles generales donde estaban en promiscuidad hombres, mujeres y niños o -

en cárceles para menores, de las cuales se han hecho crónicas que nos han tramitado la dura realidad: lugares en que se padecía frío durante el día o la noche ;donde se carecía de camas y de colchones para el descanso; donde a menudo se aplicaba el estar a pan y agua; donde los castigos eran bárbaras golpizas que dejaban huella perpetuamente visibles, o se aplicaban malos tratos tan graves que era imposible olvidarlos.

Eran, de acuerdo con el pensamiento antiguo, lugares donde se aplicaban castigos. Se pensaba que el peor castigo era el encierro pero la realidad era que el castigo, se proporcionaba diariamente y en los diversos momentos del día gracias a la miseria, a los malos tratos, al hambre y al frío, unido todo esto a la observación de cómo los vigilantes gozaban del abrigo, comían bien y reían.

Y no puede ser de otra manera: el castigo tiene naturalmente negativa, es decir produce múltiples efectos negativos ya que el menor tiende a culpar a los demás de las cosas que él sufre, sin ser capaz de adaptarse de nuevo a las condiciones naturales, de vida de la sociedad, después de haber vivido por largo tiempo de su libertad a sufrimientos que no estaban previstos y que son derivados de la convivencia con otros de su misma calidad y con el personal, que es amenudo comprensivo, impreparado y salvaje.

No se nos oculta que generalmente los establecimientos dedicados a estos problemas en los menores, tienen directores no seleccionados, no preparados y menos especializados; que el personal es

es de baja calidad, a menudo ignorante, vicioso o francamente delinciente y que los profesores no tienen la calidad académica de tales, siendo muchas veces tan ignorantes o más que ciertos alumnos.

En consecuencia, los establecimientos no tienen regímenes de reeducación, a pesar de ser ésta su principal finalidad, reconocida o no, y mucho menos pueden ser reconstructivos de la personalidad ". (9)

Actualmente en nuestro país, el Centro Penitenciario para Menores Infractores es el Consejo Tutelar para Menores Infractores, denominación que sucede a l Tribunal para Menores.

El criterio de la legislación en el año de 1931, fué: " Dejar al margen de la represión penal a los menores, sujetos a la política tutelar y educativa ". (10)

Lo anterior, no sólo fortalece la existencia, entonces, de tribunales para menores, sino que legalmente, constituye la tarea de los tribunales, desechando el castigo, para proteger a los menores, física y moralmente abandonados, que caían en la delincuencia.

El nuevo Derecho Tutelar de los Menores Infractores o Derecho correccional, exige cuerpos legales autónomos del modo que reclama jurisdicciones, procedimientos y medidas singulares.

Durante largos años rigió la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares.

Es gracias a las reformas constitucionales llevadas a cabo en 1964-1965 al artículo 18 constitucional, que en varios ámbitos sobre todo al exaltar que la acción en este orden.

No posee jamás naturaleza punitiva, sino sentido de tratamiento; Esta reforma al artículo 18, pone fin a largos debates sobre la inconstitucionalidad de los Tribunales para Menores, en los que no cabe ni la estructura, ni el procedimiento reservado para los Tribunales de Adultos.

" Los niños que cometen un acto delictuoso, no tienen que permanecer entre los adultos, como sucedía antes, sino que son tratados en la actualidad, al margen de la represión penal, medante un tratamiento y que se lleva a cabo después de un minucioso estudio integral del sujeto que cometió el hecho objetivamente delictuoso " (11).

3.- CONCEPTO DE PREVENCIÓN.

" Se ha dicho que en la delincuencia infantil y en materia legal, se ha pasado por tres etapas: punitiva, de reforma y la actual de prevención. Esta afirmación, llena sin duda de optimismo, no es obsolutamente exacta. Tal vez valga, pero re

ferida concretamente a la doctrina " [12] .

La prevención en la medida que ha sido desenvuelta, ha influído en la disminución de la reincidencia y en la criminalidad en los adultos; de manera que actuando con los menores infractores, se lucha a la vez contra la delincuencia adulta; ésto, debido a que sabemos que el criminal de mayor peligrosidad, el incorregible, el reincidente, presenta con frecuencia antecedentes similares en su infancia.

Renombrados juristas han volcado diversos conceptos definiendo a la prevención, a continuación apuntaremos algunas de ellas:

Juan Palomar define a la prevención como " la disposición y preparación que se hace con antipación con el fin de evitar un riesgo o ejecutar una cosa " (13) .

en materia criminológica, prevenir es conocer con antipación la probabilidad de una conducta criminal, disponiendo los medios para evitarla.

Debemos entender por Prevenición, el conjunto de acciones dirigidas a evitar la concurrencia de conductas infractoras y su reincidencia.

López Rey y Arroyo, la definen como " La preparación y disposición que anticipadamente se hace para evitar que algo acontezca; pero dicha preparación y disposición nada tienen que ver con curar, entre otras razones porque la Criminología no es una disciplina curativa. La preparación y la disposición presuponen un conocimiento lo mas claro posible de lo que se quiere prevenir, de los elementos que intervienen, del cuándo y dónde el acontecimiento tendrá probablemente lugar, y de la existencia de medios para llevar a cabo las referidas preparación y disposición (14)

Para Ceccaldi, " es la política de conjunto que tiende a suprimir o al menos a reducir los factores de delincuencia o inadaptación social " (15).

La prevención, en términos generales, actúa directamente sobre las causas de la criminalidad, sobradamente conocidas son las que de manera más activa y con mayor intensidad originan el fenómeno de la comisión de conductas infractoras en menores.

Mediante una política social bien ordenada, pueden, en gran parte, contrarrestarse, sin ser eliminadas por completo. Desapareciendo atenuadas las causas, se obtendrá la desaparición o cuando menos la atenuación de los afectos. Esta es la finalidad de la prevención; evitar sus causas o cuando menos amortiguarlas dentro de lo posible.

4.- ESPECIES DE PREVENCIÓN.

Analizado el concepto de prevención, continuaremos con las diversas clasificaciones que de ella hacen algunos autores: Peter Lejins, encuentra tres modos de prevención:

- " a).- *Prevención Punitiva*, que se fundamenta en la intimidación, en desistimiento por medio de la amenaza penal.
- b).- *Prevención Mecánica*, la que trata de crear obstáculos que le cierren el camino al delincuente.
- c).- *Prevención Colectiva*, la que trata de detectar y eliminar si es posible, los factores criminógenos en la vida; se trata en una forma no penal la pre-delincuencia " (16).

Canivell, señala también tres formas de prevención:

- a).- *Prevención Primaria*, Toda actividad de carácter general que tiene un fin de saneamiento social, que se espera evite o reduzca la incidencia de fenómenos delictivos y de los que producen riesgos a la comunidad.

- b).- *Prevención secundaria, es la que se ejerce sobre personas, de las que se puede afirmar la posibilidad o la probabilidad de cometer delitos o de adaptar un género de vida que las pueda hacer especialmente peligrosas.*
- c).- *Prevención terciaria, es la que se propone evitar que personas que hayan delinquido ya o incurrido en actividades especialmente peligrosas, persistan en su conducta socialmente nociva " (17).*

Barreto Rangel, agrupa de acuerdo con los factores que generan basándose en ciertas distinciones como son:

- " a.- *Los Objetos del delito.*
- b.- *Los medios del delito*
- c.- *El Autor del delito " (18).*

Hay autores que realizan la distinción de la prevención, en base a los factores que generan, pudiendo ser generales e individuales.

La prevención general, es conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal, disponiendo de los medios necesarios para evitarlos.

Cuello Calón, define a la prevención general, "Como el conjunto de acciones dirigidas a evitar la concurrencia de conductas

infractores y su reincidencia. Obra sobre la colectividad. Muestra las consecuencias de la rebeldía contra la ley, vigorizando así su respeto y la inclinación a su observancia; en los sujetos de temple moral débil más o menos propensos a delinquir, crea motivos de inhibición que les alejen del delito en el porvenir, y les mantenga obedientes a las normas legales.

Es preciso suspender sobre la masa de los candidatos al delito una amenaza que estime seria y fortifique en ellos los motivos que puedan mantenerlos dentro de la vida honrada. Cuando la pena aspira a estos fines, realiza una función de prención general. " (19).

" Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días todas las sociedades han poseído un sistema de penas. De carácter privado o público, animadas por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la ordenada vía comunitaria o para la reforma y rehabilitación de los culpables, con períodos de inhuma dureza, o con etapas de carácter humanitario. La pena con finalidades diferentes, feroz o moderada, ha existido siempre, en todos los pueblos y en todos los tiempos. La pena es un hecho universal. Una organización social sin penas que la protejan no es concebible.

La pena es la provación o restricción de bienes jurídicos - impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, el culpable de una infracción penal.

Más la pena no limita su función a la realización del fin primordial de la realización de la justicia mediante la retribución del mal delito, aspira también a la obtención de un relevante fin práctico, cual es la prevención de la delincuencia, aún cuando este, quede también, y en gran parte, encomendado a las medidas de seguridad. Cumple semejante finalidad preventiva actuando sobre el delincuente y también sobre la colectividad." (20)

En nuestro país, las labores de protección, educación y vigilancia de los menores, depende de varias instituciones o dependencias gubernamentales como son: la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el Departamento del Distrito Federal, El Instituto Mexicano del Seguro Social, El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

En relación a menores infractores, la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, es la encargada de proporcionarlo.

" El proceso de tratamiento o readaptación de los Menores debe abarcar el estudio de los fenómenos como son: la revolución tecnológica, la explosión demográfica, la abundancia de medios de comunicación, la inestabilidad y continua transformación geopolítica; el problema de la criminalidad infanto-juvenil compren

de conductas muy diversas, que van desde el comportamiento social agresivo, hasta las inhibiciones que predisponen al menor a ser víctima, pasando desde luego por comportamientos delictivos e incontrolables; de aquí la necesidad de distinguirlas y clasificarlas planteando con gran claridad el concepto de peligrosidad; lo que hace necesarios además, estudios de la niñez y la juventud - en general, para poder tener patrones válidos de comparación entre menores delincuentes y no delincuentes. " (21)

Son invaluableles por las aportaciones que ofrecen los estudios que se realizan a los menores al iniciar su estancia en los centros de observación; puesto que en ellos se conocen las peculiaridades de la forma personal de adaptación, dando la pauta a seguir, para el desarrollo de las técnicas, tratamientos tendientes a incidir en los factores que propicien la adaptación del menor a la sociedad, a su familia y a su vida en general.

- (1) Quiroz Constancio, Bernaldo
Lecciones de Derecho Penitenciario.
México, 1953, IMP.UNIV.1953, p. 53.
- (2) Carrancá y Rivas, Raúl
Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México.
México, 1981, Ed. Porrúa, p. IV - V.
- (3) Cuello Calón, Eugenio.
La Moderna Penalogía.
Barcelona España, 1974.
Editorial Bosch, p. XII.
- (4) Castellanos Tena, Fernando
Lineamientos Elementales del Derecho Penal.
México, 1980.
Editorial, Porrúa, p. 305.
- (5) Quiroz Constancio, Bernaldo.
Op. Cit.p. 27.
- (6) Cuevas Sosa, Jaime.
Derecho Penitenciario.
México 1978.
Estudios Jurídicos p.p. 18 - 19.

- (7) García Ramírez, Sergio.
Legislación Penitenciaria y Correccional.
México 1978.
Editorial Cárdenas, p. 6.
- (8) Cuevas Jaime, *Op. cit.* p.p. 31.
- (9) Solis Quiroga, Héctor
Educación Correctiva.
México 1986.
Editorial Porrúa, p. p. 39 a 41.
- (10) García Castañeda, Carmen
Prevención y Readaptación Social en México.
México, 1984.
Cuaderno del Instituto Nacional de Ciencias Penales, p.36.
- (11) Madrigal, Carmen.
Los Menores Infractores, Doctrina y Realidad.
México, 1938.
Ediciones Botas, p. 12.
- (12) Pérez Victoria, Octavio.
La Minoría Penal.
Editorial Bosch, 1940, p. 73.
- (13) Palomar, Juan.
Diccionario para Juristas.
Ediciones Mayo, 1981. p. 1074.
- (14) López Rey y Arroyo, Manuel.
Criminología.
Ediciones Aguilar. p. 321
Madrid España, 1975.

- (15) Ceceladi, Perre F.
Prevención.
Revista Internacional de Política Criminal ONU. 1963, p.21
- (16) Rodríguez Manzanera, Luis
Criminalidad de Menores.
Editorial Porrúa, 1987, p. 459
- (17) Canivell, Joaquín Marín
Prevención y Previsión del Delito en Peligrosidad Social
y Medidas de Seguridad.
Universidad de Valencia, España, 1974, p. 271.
- (18) Barreto Rangel, Gustavo
Política de Prevención Social.
Monterrey, México 1976, Ponencia al VI Congreso Nacional Penitenciario.
- (19) Cuello Calón, Eugenio,
Op. cit. p. 19.
- (20) Cuello Calón, Eugenio.
La Moderna Penalogía.
Barcelona, 1950.
Editorial Bosch, p. 20.
- (21) Rodríguez Manzanero, Luis.
Op. cit. p. 462.

CONCLUSIONES

- 1.- La criminalidad Juvenil, es un tema que en las últimas décadas ha cobrado gran interés, ello, debido al alto índice de delitos que de toda índole se cometen, y en los que participan precisamente menores de edad.
- 2.- Históricamente se ha tratado de dar solución a tan grave problema, por lo que se han creado y modificado diversas instituciones, en las que no sólo se trata de salvaguardar la persona y bienes de los menores, sino que, se trata con la ayuda de otras ciencias-psicológicas, psiquiatría, pedagogía etc.-, de prevenir la comisión de conductas antisociales.

Encontramos antecedentes del tema en Roma, en donde ya se establecían principios generales para determinar la responsabilidad criminal en razón de la edad.

En nuestro país, pese a que no contamos con antecedentes de la prevención de conductas antisociales, la minoría de edad se consideraba como un atenuante excluyente de responsabilidad penal.

3.- Es notable las modificaciones que en cuanto a su aceptación, interpretación, y determinación de su alcance, han sufrido conceptos tales como, delincuencia juvenil discernimiento, pena-castigo, Minoría Penal, y Corrección entre otros.

Así que doctrinalmente, la influencia ha sido basta, criterios y puntos de vista esgrimidos por estudiosos del Derecho, han marcado etapas en las que teniendoles como base, se ha tratado, muy loablemente de determinar eficazmente el tratamiento como prevención en la comisión de conductas antisociales por parte de los menores.

4.- La evolución del tema ha sido ardua y lenta, pero al interés y la preocupación por el futuro de la juventud y de nuestro país han sido mayores; es así, cuando al incorporarse a nuestra Constitución el tema de los menores infractores planteandose un 4o. párrafo al artículo 18, en 1965, que no sólo se reconocen derechos enalienables del ser humano, asistiendole con un sentido de justicia y equidad, sino que es también la pauta que dió paso a invaluables aportaciones y consideraciones que llegaron a cristalizarse, en 1974-75 con la creación y promulgación de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal; y que es sin duda la muestra fehaciente del adelanto Jurídico que hemos alcanzado, y en donde se -

resalta que la acción del Estado, no posee naturaleza puni
tiva, sino sentido de tratamiento.

- 5.- De gran importancia ha sido la aportación y trabajo en con
junto, que con otras ciencias se ha realizado, logrando con
su labor interdisciplinaria en su mayoría, el tratamiento
del menor infractor en la tan deseada prevención de conduc
tas antisociales.

No obstante los triunfos que en esta materia se han logra
do, la tarea apenas inicia; el adelanto de ciencias como la -
psicología, la sociología, la pedagogía, entre otras, y el De
recho mismo, exigen estudios más concienzudos, nuevos estudios
que abarquen en lo particular al menor dañado en su personali
dad, y en lo general, el núcleo de la sociedad, la familia; la
época en que vivimos con tantos adelantos tecnológicos requie
re de ajustes, de soluciones más concretas y con bases suficien
tes para poder ir a la raíz del problema, esto es, prevenir real
mente que el menor cometa conductas antisociales, y no esperar
a que una vez cometidos se trate y preevea la reincidencia como
hasta la fecha se ha venido haciendo.

- 6.- La prevención, en su primera instancia, debe pues, abarcar no
sólo la creación de lugares de recreo para la juventud, o la

elaboración de programas en que éstos participen, es menester educar y concientizar a los padres de familia o responsables del menor sobre su desarrollo y formación integral, así como de la importancia de esta tarea, cuyo objetivo a nivel familiar es sin duda prevenir conductas antisociales

- 7.- Es sabido que la familia como base de la sociedad ha sufrido, lenta y paulatinamente, cambios esenciales como la pérdida de valores y modificación a la escla de éstas, " Lo que era malo, ahora ya no lo es o ya no es tan malo ". Los miembros de la familia, en donde la madre, se ve en la necesidad de buscar trabajo fuera de su casa ante la necesidades materiales que padece olvidándose de satisfacer de este modo, las necesidades emocionales y espirituales de sus hijos.
- 8.- La inconciencia del grueso de nuestra población masculina, los exime de tareas por centurias exclusivas de la mujer; ésta con una malentendida rebeldía escapa al rol que le ha tocado en la sociedad y en su afán de sentirse libre ha olvidado que la naturaleza la ha dotado de características únicas y exclusivas de su sexo, ser el instrumento por medio del cual se ha de perpetuar la especie humana y más aún, ha negado la importancia y alcance de ser madre.

La mujer ha minimizado la calidad del tiempo que pasa con sus hijos, ha olvidado que a los hijos no sólo se les alimenta y viste, sino que a los hijos se les ama y se les educa.

9.- Es pues, tarea no del Estado exclusivamente, quien ha tratado de brindar la atención posible a la familia en general en los diversos centros de salud y de asistencia, atendiendo problemas no sólo de salud, sino tratando de recrear y educar a la familia

B I B L I O G R A F I A

- ANAYA MONROY, Fernando. Readaptación del Delincuente y Prevención Social. México, S.E. 1935.
- APARICIO, E. Ramponi, Julio. Delincuencia Urbana Juvenil. Buenos Aires, Argentina. Editorial, Humanitas, 1985.
- BARRETO RANGEL, Gustavo. Política de Prevención Social. Monterrey, México, México Editorial Porrúa, 1981.
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario, Carcel y Penas en México, México Editorial Porrúa, 1981.
- CASTAÑEDA GARCIA, Carmen. Prevención y Readaptación Social en México. México INACIPE, 1984.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México Editorial Porrúa, 1980.
- CANIVELL, Joaquín Martín. Prevención y Previsión del Delito en Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad. Universidad de Valencia España, 1974.

CECCALDI, Pierre F. Prevención. *Revista Internacional de Política Criminal*. O.N.U. 1963.

CENICEROS, José A. La Ley Penal Mexicana. México, Editorial Botas, 1934.

CUELLO CALON, Eugenia. La Moderna Penología. Barcelona, España Editorial Bosch. 1974.

CUEVAS SOSA, Jaime. Derecho Penitenciario. México. Estudios Jurídicos, 1978.

BROOKS; Fowler D. Psicología de la Adolescencia. Buenos Aires Argentina, Editorial Kapelusz, 1959.

GALLEGOS, Jorge L. El Menor Ante el Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina. Editor. Aniceto López, 1943.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas. México. Editorial Porrúa 1978.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. México. Editorial Porrúa, 1978.

- LEMPP, Reinhart. Delincuencia Juvenil. Barcelona, España. Editorial Heder, 1979.
- LOPEZ REY Y ARROYO, Manuel. Criminología. Madrid, España, Ediciones Aguilar, 1975.
- LUDWIG, Bern y Ludwig, Gerda. Delincuencia en Niños y Adolescentes. México, Editorial Rocca, 1985.
- MADRIGAL, Carmen. Los Menores Infractores. Doctrina y Realidad México. Editorial Botas, 1938.
- PALOMAR, Ivan. Diccionario para Juristas. México, Ediciones Mayo, 1981.
- PEREZ VICTORIA, Octavio. La Minoría Penal. Barcelona, España. Editorial Bosch. 1940.
- QUIROZ CONSTANCIO, Bernaldo. Lecciones de Derecho Penitenciario México. Imp. Univ. 1953.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. México, Editorial Porrúa, 1987.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. La Delincuencia de Menores. México Editorial Botas, 1971.

SOLIS QUIROGA, Héctor. Educación Correctiva. México Editorial Porrúa, 1986.

SOLIS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores. México. Editorial Porrúa, 1986.

TOCAVEN GARCIA, Roberto. Menores Infractores. México Ediciones Editorial Edicol, 1989.

VELA, Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. México Editorial Trillas, 1973.

LEGISLACION CONSULTADA:

Código Civil para el Distrito Federal. México Editorial Porrúa, 1990.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México Editorial Porrúa, 1989.

Código de Procedimientos Penales. México Editorial Porrúa, 1989.

Código Penal para el Distrito Federal. México Editorial Porrúa, 1990.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México Editorial Porrúa, 1990

Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores de Distrito Federal. México Editorial Porrúa, 1990